

NACIONES

UNIDAS



**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones
16 de mayo a 27 de julio de 1951**

**ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/1858)**

NUEVA YORK, 1951

NACIONES UNIDAS

**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL**

**sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones
16 de mayo a 27 de julio de 1951**



ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES : SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/1858)**

Nueva York, 1951

NOTA

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una firma compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>		<i>Página</i>
I. Introducción		1
II. Reservas a las convenciones multilaterales.....		3
III. La cuestión de la definición de la agresión.....		10
IV. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.....		13
V. Examen por la Comision de su Estatuto.....		18
VI. El derecho relativo a los tratados.....		20
VII. Régimen de alta mar.....		21
VIII. Otras decisiones de la Comisión.....		22
 <i>ANEXO</i>		
Proyectos de artículos sobre la plataforma continental y otros temas relacionados con ella.....		23

Capítulo I

INTRODUCCION

ORGANIZACIÓN DEL TERCER PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, instituida en virtud de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, del 2 de noviembre de 1947, y en conformidad con el Estatuto de la Comisión anexo a dicha resolución, celebró su tercer período de sesiones en Ginebra (Suiza) desde el 16 de mayo hasta el 27 de julio de 1951.

2. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:

Nombre	Nacionalidad
Sr. Ricardo J. Alfaro	Panamá
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. James Leslie Brierly	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Roberto Córdova	México
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. Shusi Hsu	China
Sr. Manley O. Hudson	Estados Unidos de América
Faris Bey el-Khouri	Siria
Sr. Vladimir M. Koretsky	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sir. Benegal Narsing Rau	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Jean Spiropoulos	Grecia
Sr. J. M. Yepes	Colombia
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

3. Con excepción de los Sres. Vladimir M. Koretsky y Jaroslav Zourek, y de Sir Benegal Narsing Rau, que no pudieron asistir, todos los miembros de la Comisión estuvieron presentes en el tercer período de sesiones. Faris Bey el-Khouri asistió a las sesiones de la Comisión desde el 30 de mayo y el Sr. Manley O. Hudson desde el 31 de mayo 1951.

4. La Comisión eligió para constituir la Mesa, por un período de un año, a los siguientes miembros:

Presidente: Sr. James Leslie Brierly;

Primer Vicepresidente: Sr. Shuhsi Hsu;

Segundo Vicepresidente: Sr. J. M. Yepes;

Relator: Sr. Roberto Córdova.

5. El Sr. Ivan S. Kerno, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General. Actuó como Secretario de la Comisión el Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional.

PROGRAMA

6. La Comisión aprobó un programa para el tercer período de sesiones que comprendía los temas siguientes:

1) Resolución 484 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Examen por la Comisión de Derecho Internacional de su Estatuto, con objeto de recomendar modificaciones del mismo a la Asamblea General.

2) Preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

a) Informe del Sr. Spiropoulos;

b) Resolución 488 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Formulación de los principios de Nuremberg.

3) Resolución 378 B (V) de la Asamblea General, aprobada el 17 de noviembre de 1950: Deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades.

4) Derecho relativo a los tratados:

a) Informe del Sr. Brierly;

b) Resolución 478 (V) de la Asamblea General, aprobada el 16 de noviembre de 1950: Reservas a las convenciones multilaterales.

5) Procedimiento arbitral: Informe del Sr. Scelle.

6) Régimen de alta mar: Informe del Sr. François.

7) Fecha y lugar del cuarto período de sesiones.

8) Resolución 319 B III (XI) del Consejo Económico y Social, aprobada el 11 de agosto de 1950, en la que se pide a la Comisión de Derecho Internacional que prepare el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia.

9) Cooperación con otras entidades.

10) Resolución 494 (V) de la Asamblea General, aprobada el 20 de noviembre de 1950: Desarrollo de un programa de veinte años destinado a alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas.

11) Otras resoluciones de la Asamblea General relativas al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su segundo período de sesiones:

a) Resolución 485 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Enmienda al artículo 13 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional;

b) Resolución 486 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Prórroga del mandato de los actuales miembros de la Comisión de Derecho Internacional;

c) Resolución 487 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario;

d) Resolución 489 (V) de la Asamblea General, aprobada el 12 de diciembre de 1950: Jurisdicción penal internacional.

7. Durante su tercer período de sesiones, la Comisión celebró cincuenta y tres sesiones. Consideró todos los temas del precedente programa, a excepción del procedimiento arbitral (tema 5). En relación con este tema la Comisión tuvo ante sí un "Segundo informe sobre el procedimiento arbitral" (A/CN.4/46) presentado por el Sr. Scelle, relator especial, que incluyó en él un "Segundo anteproyecto sobre el procedimiento arbitral". El informe quedó pendiente para ser considerado en el próximo período de sesiones.

MATERIAS SOMETIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU CONSIDERACIÓN

8. La Comisión completó su estudio de los siguientes temas:

- 1) Reservas a las convenciones multilaterales (tema 4 b));
- 2) La cuestión de la definición de la agresión (tema 3); y
- 3) Preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (tema 2).

Los informes de la Comisión sobre esos tres temas figuran respectivamente en los capítulos II, III y IV del presente documento y se someten a la Asamblea General para su consideración.

9. Con respecto al tema I del programa, "Examen por la Comisión de Derecho Internacional de su Esta-

tuto", la Comisión no terminó sino la primera fase de su trabajo sobre la cuestión. Su informe sobre este tema, que se encuentra en el capítulo V del presente documento, se somete a la Asamblea General para su consideración. La Comisión continuará el examen de su Estatuto en su próximo período de sesiones, una vez que conozca las medidas que tome la Asamblea General respecto de la recomendación de la Comisión contenida en dicho capítulo.

INFORMACIÓN QUE SE PRESENTA A LA ASAMBLEA GENERAL

10. La Comisión continuó estudiando, basándose en los informes de sus respectivos relatores especiales, los siguientes temas:

- 1) Derecho relativo a los tratados (tema 4 a)); y
- 2) Régimen de alta mar (tema 6).

Los progresos realizados por la Comisión en su estudio de estos temas, se exponen respectivamente en los capítulos VI y VII del presente documento, para información de la Asamblea General.

11. Además de las cuestiones antes mencionadas, la Comisión consideró también los demás temas de su programa y adoptó ciertas decisiones en relación con ellos. Tales decisiones figuran en el capítulo VIII del presente documento.

Capítulo II

RESERVAS A LAS CONVENCIONES MULTILATERALES

12. En su resolución 478 (V), aprobada el 16 de noviembre de 1950, la Asamblea General, entre otras cosas,

“2. Invita a la Comisión de Derecho Internacional:

“a) A que, en su trabajo de codificación del derecho relativo a los tratados, estudie la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales desde el punto de vista de la codificación y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional; y a que dé prioridad a ese estudio e informe sobre esta cuestión, especialmente en lo que se refiere a las convenciones multilaterales de las que el Secretario General es depositario, para que la Asamblea General estudie ese informe en su sexto período de sesiones;

“b) A que, en relación con ese estudio, tome en cuenta todas las opiniones expresadas en el quinto período de sesiones de la Asamblea General y, especialmente, en la Sexta Comisión”.

13. En cumplimiento de esta resolución, la Comisión de Derecho Internacional dió prioridad, en su tercer período de sesiones, a un estudio de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales. Consideró la cuestión en sus sesiones 100a. a 106a., 125a. a 128a. y 133a. inclusive. La Comisión tenía ante sí un “Informe sobre las reservas a las convenciones multilaterales” (A/CN.4/41), preparado por el Sr. Brierly, relator especial sobre la cuestión del derecho relativo a los tratados, así como un memorándum presentado por el Sr. Amado (A/CN.4/L.9 y Corr.1) y otro por el Sr. Scelle (A/CN.4/L.14). Además, la Comisión estudió los documentos oficiales del quinto período de sesiones de la Asamblea General relativos al tema del programa “Reservas a las convenciones multilaterales” y tomó en cuenta las opiniones en ellos contenidas.

14. Se recordará que, en su primer período de sesiones (1949), la Comisión seleccionó el tema del derecho relativo a los tratados como una de las materias de derecho internacional que habían de ser objeto de codificación y le dió prioridad. Al estudiar esta materia en su segundo período de sesiones (1950), la Comisión, basándose en un informe del Sr. Brierly (A/CN.4/23), emprendió un debate preliminar sobre la cuestión de las reservas a los tratados. Hubo entonces un acuerdo bastante amplio sobre los principios generales y, en particular, respecto a que “la reserva requiere al menos, el consentimiento de todas las partes para llegar a ser efectiva”,¹ pero que la apli-

cación concreta de este principio a la gran diversidad de situaciones que pueden surgir al concertar tratados multilaterales requería mayor estudio.

15. En la misma resolución a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*, la Asamblea General pidió también a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

“En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el caso de un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella formulando reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en el de la firma seguida de ratificación:

“I. ¿Se puede considerar a tal Estado como parte en la Convención aunque mantenga su reserva si una o más partes en la Convención, pero no otras, formulan objeciones a tal reserva?

“II. Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿cuál es el efecto de la reserva entre el Estado que la hace y a) las partes que formulan objeciones a la reserva, o b) las partes que la aceptan?

“III. En relación con la respuesta a la pregunta I, ¿cuál sería el efecto jurídico si la objeción a una reserva la formula a) un signatario que no ha ratificado aún la Convención o b) un Estado autorizado a firmarla o adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho?”

16. El 28 de mayo de 1951, la Corte Internacional de Justicia emitió por 7 votos contra 5, una opinión consultiva en la que se responde a las preguntas citadas en la forma siguiente:²

“La Corte opina,

“En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el caso de un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella formulando reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en el de la firma seguida de ratificación,

“Sobre la pregunta I:

“que el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención, pero no otras, puede ser considerado como parte en la Convención si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la Convención; no puede serlo en caso contrario;

“Sobre la pregunta II:

¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, segundo período de sesiones, *Suplemento No. 12*, párrafo 164.

² Reservas a la Convención sobre el Genocidio, Opinión consultiva, C.I.J., *Reports 1951*, páginas 29 y 30.

"a) Que si una parte en la Convención hace objeciones a una reserva que estima incompatible con el objeto y propósito de la Convención, puede de hecho considerar que el Estado que formula la reserva no es parte en la Convención;

"b) Que si, por el contrario, una parte acepta la reserva como compatible con el objeto y propósito de la Convención, puede considerar que el objeto y propósito de la Convención, puede considerar que el Estado que formula la reserva es parte en la Convención;

"Sobre la pregunta III:

a) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado signatario que no haya ratificado todavía la Convención, no puede tener el efecto jurídico indicado en la respuesta a la pregunta I sino después de la ratificación. Hasta ese momento no sirve sino como advertencia al otro Estado de cuál será eventualmente la actitud del Estado signatario:

b) Que una objeción hecha a una reserva por un Estado autorizado a firmar la Convención o a adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho, no produce ningún efecto jurídico."

La opinión consultiva de la Corte iba acompañada de dos opiniones disidentes, suscrita la primera por cuatro magistrados y la segunda por uno. La Comisión de Derecho Internacional ha estudiado con atención esas opiniones.

17. La Comisión observó que la tarea que le había confiado la Asamblea General difería de la encomendada a la Corte en dos aspectos importantes. En primer lugar, la Asamblea había invitado a la Comisión a estudiar la cuestión de las reservas a las convenciones en general, y especialmente en lo que se refiere a las convenciones multilaterales de las que el Secretario General es depositario, en tanto que las cuestiones sometidas a la Corte se referían únicamente a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La Corte destacó la naturaleza de su tarea al escribir las siguientes palabras:

"[Las tres preguntas] están expresamente limitadas por los términos de la resolución de la Asamblea General a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y la misma resolución invita a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar la cuestión general de las reservas a las convenciones multilaterales, tanto desde el punto de vista de la codificación como desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. Así pues, como las preguntas tienen un objeto claramente definido, las respuestas que la Corte está llamada a dar a las mismas se limitan, necesariamente, a esa Convención."³

Además, al tratar de determinar la clase de reservas que pueden hacerse a la Convención sobre el Genocidio y la clase de objeciones que cabe formular a tales reservas, la Corte dijo:

³ C.I.J., *Reports 1951*, página 20.

⁴ *Ibid.*, página 23.

⁵ Sociedad de las Naciones, *Oficial Journal*, 8º Año, No. 7, página 880.

"La respuesta a estas preguntas debe buscarse en los rasgos particulares que presenta la Convención sobre el Genocidio. Los orígenes y el carácter de la Convención, los fines que trataban de conseguir la Asamblea General y las partes contratantes, las relaciones entre las diversas disposiciones de la Convención y entre éstas y esos fines, proporcionan elementos de interpretación de la voluntad de la Asamblea General y de las partes".⁴

En segundo lugar, se pidió a la Comisión que estudiase la cuestión "desde el punto de vista de la codificación y desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional", en tanto que la Corte formuló su opinión consultiva basándose en su interpretación del derecho existente. En consecuencia, la Comisión estimó que tenía libertad para sugerir la práctica que considerase más conveniente para el futuro.

18. Con arreglo a la práctica de la Sociedad de las Naciones, una reserva a una convención multilateral, para ser válida, tenía que ser aceptada por todas las partes contratantes. Esta práctica fué estudiada y recomendada por el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, de la Sociedad de las Naciones, que declaró en un informe:⁵

"Para que pueda hacerse válidamente cualquier reserva con respecto a una cláusula del tratado, es esencial que esa reserva sea aceptada por todas las partes contratantes, tal como habría ocurrido caso de haberse formulado la reserva en el curso de las negociaciones. En otro caso, la reserva, como la firma a la que va unida, es nula y sin valor".

El Consejo de la Sociedad de las Naciones consideró el informe del Comité de Expertos los días 15 y 17 de junio de 1927. En la última fecha citada, el Consejo aprobó una resolución en la que, entre otras cosas, ordenaba que el informe fuese "distribuido a los Miembros de la Sociedad" y pedía

"al Secretario General que, en los casos de reservas formuladas después de la clausura de una Conferencia en la que se haya concertado una convención que se presenten en el futuro, se inspire en los principios del informe respecto a la necesidad de aceptación por todos los Estados contratantes, a reserva, naturalmente, de cualesquiera decisiones especiales adoptadas por la propia Conferencia".⁶

Con arreglo a lo establecido en esa resolución, el Secretario General distribuyó el informe a los Miembros de la Sociedad de las Naciones el 13 de julio de 1927.⁷ Parece que los principios del informe fueron observados por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y pasaron a ser la práctica establecida de la misma.⁸

19. El Secretario General de las Naciones Unidas ha seguido fundamentalmente la práctica de la Sociedad de las Naciones. En el informe que presentó a la Asamblea General durante el quinto período de sesiones de ésta,⁹

⁶ *Ibid.*, *Minutes of the 45th Session of the Council*, páginas 770-772 y 800-801.

⁷ Sociedad de las Naciones, documento C.357, M 130, 1927. V.

⁸ Hudson, *International Legislation*, Vol. I, pág. L, nota 3.

⁹ A/1372, párrafos 5 y 6.

el Secretario General expuso la práctica por él seguida en los siguientes términos:

"5. Cuando en una determinada convención no existen estipulaciones relativas al procedimiento que debe seguirse para formular o aceptar reservas, el Secretario General, en su carácter de depositario, se ha atenido al principio general de que sólo puede ser definitivamente aceptada una reserva después de que se haya determinado que no existen objeciones por parte de ninguno de los otros Estados directamente interesados. Si la convención ha entrado ya en vigor, se requiere el consentimiento expreso o implícito de todos los Estados que hayan llegado a ser partes en ella en la fecha en que se formula la reserva. De no haber entrado aún en vigor la convención, sólo podrá ser aceptado en depósito definitivo un instrumento de ratificación o de adhesión que incluya una reserva con el consentimiento de todos los Estados que hubieran ratificado la convención o se hubieran adherido a ella en la fecha de su entrada en vigor.

"6. En consecuencia, cuando el Secretario General ha recibido una firma o un instrumento de ratificación de una convención que aun no ha entrado en vigor y que expresaba alguna reserva, o un instrumento de adhesión en las mismas condiciones, ha notificado oficialmente la reserva a todos los Estados que pueden llegar a ser partes en la convención. Al hacerlo, ha pedido también a los Estados que han ratificado la convención o se han adherido a ella que le informen de su actitud respecto a esta reserva, advirtiéndoles al mismo tiempo que, si dejaran de notificarle sus objeciones al respecto antes de una determinada fecha — normalmente la fecha de entrada en vigor de la convención — quedaría entendido que aceptaban la reserva. Los Estados que ratifican la convención o se adhieren a ella sin manifestar expresamente ninguna objeción después de recibir la notificación de una reserva, están enterados de que el Secretario General actuará basándose en la presunción de que han aceptado la reserva. Si la convención hubiera entrado ya en vigor al recibirse la reserva, el procedimiento no diferiría substancialmente, salvo que habría que dar un plazo razonable para recibir objeciones antes de que fuera pertinente presumir el consentimiento tácito."

El informe decía además:¹⁰

"46. La regla de conducta a que se ha atenido el Secretario General como depositario puede, en consecuencia, enunciarse en la forma siguiente:

"Un Estado no puede formular una reserva al firmar, ratificar o adherirse a una convención, antes de la entrada en vigor de la misma, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta la fecha de su entrada en vigor, y no puede formularla después de la fecha de entrada en vigor, sino con el consentimiento de todos los Estados que la han ratificado o aceptado hasta ese momento."

20. Debido a la estructura constitucional de la Organización Internacional del Trabajo, la práctica

establecida en la misma, expuesta en la Declaración Escrita del 12 de enero de 1951, que la Organización sometió a la Corte Internacional de Justicia en relación con el asunto de las Reservas a la Convención sobre el Genocidio,¹¹ excluye la posibilidad de reservas a los convenios internacionales del trabajo. Sin embargo, los textos de esos convenios toman frecuentemente en cuenta las condiciones especiales existentes en países determinados y establecen disposiciones excepcionales que permiten a tales países proceder a la ratificación; más aún, el párrafo 3 del artículo 19, así como otros artículos de la Constitución de la Organización, imponen ese camino a la Conferencia General.

21. La Organización de los Estados Americanos sigue un sistema diferente, cuya mejor descripción se encuentra en la Declaración Escrita del 14 de diciembre de 1950, que la Unión Panamericana sometió a la Corte Internacional de Justicia en relación con el caso de las reservas a la Convención sobre el Genocidio.¹² Una resolución aprobada el 23 de diciembre de 1938 por la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima (Perú), establecía que

"en el caso de adhesión o ratificación con reservas, el Estado adherente o que ratifique enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de la reserva que se proponga formular, para que la Unión Panamericana lo comunique a los Estados signatarios con el fin de averiguar si la aceptan o no. El Estado que se proponga adherir al tratado o ratificarlo podrá o no hacerlo, teniendo en cuenta las observaciones que formulen sobre sus reservas los Estados signatarios".¹³

Así, el hecho de proponer una reserva a una convención no hace sino retrasar el depósito por el Estado que la formula de su instrumento de ratificación hasta que pueda averiguar la actitud de los demás Estados signatarios con respecto a la reserva propuesta y hasta que el Estado que formule la reserva tenga oportunidad de considerar cualesquiera observaciones hechas por otros Estados. Ello no impide al Estado que formule la reserva, pese a que uno o más Estados signatarios hayan formulado objeciones a la misma, proceder, si así lo desea, a depositar definitivamente su instrumento de ratificación, llegando con ello a ser parte en la convención. Su efecto se limita a impedir que la convención entre en vigor entre el Estado que formula la reserva y el Estado que se opone a la misma. En una resolución aprobada el 4 de mayo de 1932, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana definió la situación jurídica en la siguiente forma:¹⁴

"Con respecto a la condición jurídica de los tratados ratificados con reservas no aceptadas, el Consejo Directivo de la Unión entiende que:

"1. El tratado estará en vigor, tal como fué firmado, respecto a los países que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fué originariamente redactado y firmado.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 46.

¹¹ Documento de la Corte Internacional de Justicia, Distr. 51/10, páginas 212 a 278.

¹² *Ibid.*, páginas 11-16.

¹³ Acta Final de la Octava Conferencia Internacional Americana, resolución XXIX, párrafo 2.

¹⁴ Documento de la Corte Internacional de Justicia, Distr. 51/10, página 13.

"2. Estará en vigor respecto a los Gobiernos que lo ratificaron con reservas y a los poderes signatarios que acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.

"3. No estará en vigor entre un Gobierno que haya ratificado con reservas y otro que haya ya ratificado y que no acepte tales reservas".

22. La Comisión reconoce que los miembros de una organización regional o continental pueden encontrarse, a causa de sus tradiciones históricas comunes y de sus estrechos vínculos culturales, en una posición especial, que no tiene contrapartida en las relaciones del cuerpo general de los Estados. Los miembros de la Organización de los Estados Americanos han adoptado un procedimiento que consideran adecuado a sus necesidades. Este procedimiento, descrito en el párrafo precedente, está concebido con el propósito de conseguir el mayor número posible de ratificaciones. Sin embargo, un examen de la historia de las convenciones aprobadas por los Estados Americanos en los últimos veinticinco años no ha convencido a la Comisión de que permitiendo a un Estado que presenta una reserva a la que se formulan objeciones llegar a ser parte en relación con los Estados que no formulan objeciones, se consiga o se favorezca necesariamente la aproximación a la universalidad. En algunas convenciones multilaterales, la obtención de la universalidad puede ser la consideración más importante; cuando así ocurra, será posible que los Estados adopten el procedimiento seguido por la Unión Panamericana, insertando en la convención una disposición adecuada a este efecto. Pero hay otras convenciones multilaterales en las cuales la integridad y la uniformidad de aplicación de la convención constituyen consideraciones más importantes que su universalidad, y la Comisión cree probable que así suceda especialmente en las convenciones redactadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Esas convenciones pertenecen al tipo de convenciones creadoras de derecho, y en ellas cada Estado acepta limitaciones a su propia libertad de acción entendiendo que los demás Estados participantes aceptarán las mismas limitaciones a base de igualdad. Con la práctica de la Unión Panamericana es probable que se estimule la formulación de reservas: la diversidad de tales reservas y la actitud divergente de los Estados en relación con ellas tiende a fragmentar una convención multilateral en una serie de convenciones bilaterales y a reducir así la efectividad de aquélla. Por consiguiente, la Comisión no recomienda que se aplique esta práctica a las convenciones multilaterales en general, si las propias partes no han indicado esa intención."¹⁵

23. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, citada en el párrafo 16 *supra*, adoptó, con respecto a las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el criterio de la compatibilidad de una reserva

con el "objeto y propósito" de la Convención. En su respuesta a la pregunta I, la Corte estimó "que el Estado que haya formulado y mantenido una reserva a la que hayan hecho objeciones una o más partes en la Convención pero no otras, puede ser considerado como parte en la convención si la reserva es compatible con el objeto y propósito de la convención; no puede serlo en caso contrario".¹⁶ La aplicación del criterio de la compatibilidad se deja a la discreción de cada Estado parte en la convención. "La apreciación de la validez de la reserva", dice la Corte, "corresponde a cada Estado parte en la Convención, el cual ejerce este derecho por separado y por su cuenta."¹⁷ En su respuesta a la pregunta II, la Corte sostuvo que una parte en la Convención del Genocidio "puede de hecho" considerar que el Estado que formula la reserva es o no es parte en la Convención, según que tal parte considere la reserva compatible o incompatible con el objeto y propósito de la convención.

24. La Comisión cree que el criterio de la compatibilidad de una reserva con el objeto y propósito de una convención multilateral, aplicado por la Corte Internacional de Justicia a la Convención sobre el Genocidio, no es adecuado como criterio general aplicable a las convenciones multilaterales. Implica una clasificación de las disposiciones de una convención en dos categorías: las que forman parte de su objeto y propósito, y las demás. Parece razonable suponer que, por lo menos normalmente, las partes consideran las disposiciones de una convención como un todo integral y que puede entenderse que una reserva a una de ellas menoscaba el objeto y el propósito de aquélla. Aunque se considere intrínsecamente posible trazar la distinción entre las disposiciones que forman parte del objeto y propósito de una convención y las demás disposiciones de la misma, la Comisión no ve la forma de que pueda hacerse esa distinción sino de modo subjetivo. Si el Estado A presenta una reserva que el Estado B considera compatible y el Estado C incompatible con el objeto y propósito de la convención, no hay ninguna pauta objetiva que permita resolver la cuestión; aun cuando sea posible zanjar la diferencia de opiniones mediante una decisión judicial, puede no recurrirse a este procedimiento que, en todo caso, supondrá retrasos. Mientras la aplicación del criterio de la incompatibilidad siga siendo una cuestión de apreciación subjetiva y algunas de las partes estén dispuestas a aceptar una reserva en tanto que otras no lo estén, la situación del Estado que formula una reserva en relación con la convención tendrá que seguir siendo incierta. Y cuando una convención confiera jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia sobre controversias respecto a la interpretación o a la aplicación de sus disposiciones y una de las partes en la misma invoque tal jurisdicción, puede surgir alguna dificultad para determinar cuáles son las partes en la Convención que tienen derecho a intervenir en virtud del artículo 63 del Estatuto de la Corte. Además, cuando, como ocurre frecuentemente,

una organización puramente regional tal como la Organización de los Estados Americanos.

2) Como a su juicio, el sistema panamericano es utilizado en la práctica por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, puede ser considerado como el derecho existente en la materia y, por esa razón, debería haber sido aceptado por la Comisión.

¹⁵ C.I.J., *Reports 1951*, pág. 29.

¹⁷ *Ibid.*, pág. 26.

la entrada en vigor o la caducidad de una convención, o ambas cosas, dependen del número de ratificaciones o denuncias depositadas, puede estar en duda incluso la situación de la propia convención.

25. Se ha pedido a la Comisión que preste especial atención a las convenciones multilaterales de las que es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas; la Comisión cree que las consideraciones aquí formuladas son especialmente pertinentes en relación con tales convenciones. El Secretario General es ya depositario de más de un centenar de tales convenciones y puede esperarse que llegue a serlo de muchas más. La Comisión se ha dado cuenta cabal de la complejidad del trabajo que el Secretario General tendría que realizar si los Estados que formulan reservas a una convención multilateral pudiesen llegar a ser partes en ella a pesar de las objeciones de algunas de las partes a sus reservas. Pueden surgir situaciones en las que el Secretario General tenga que adoptar una posición, al menos provisionalmente, respecto a una diferencia de opiniones en cuanto al efecto de una reserva propuesta; además, el Secretario General tendría que llevar la cuenta de las múltiples relaciones multilaterales en las que tal regla tendería a fragmentar una convención multilateral.

26. Cuando se deja una convención multilateral abierta para que puedan llegar a ser partes en ella los Estados en general, es evidentemente deseable que tenga la más amplia aceptación posible. El hecho mismo de que se la deje abierta indica que se refiere a alguna cuestión de importancia internacional, respecto a la cual es conveniente reformar o modificar el derecho existente. Por otra parte, también es conveniente mantener un grado razonable de uniformidad en las obligaciones de todas las partes en una convención multilateral y, con frecuencia, podrá ser más importante mantener la integridad de la convención que tratar a toda costa de conseguir la más amplia aceptación posible de la misma. En efecto, lo que propone un Estado que formula una reserva es que se inserte en el texto de una convención una cláusula que lo exima de algunas de las consecuencias que en otro caso tendría para él la convención, pero que deje al mismo tiempo a los demás Estados que sean o puedan llegar a ser partes en aquélla, plenamente sujetos a esas consecuencias en sus relaciones mutuas. Si se permite a un Estado que llegue a ser parte en una convención multilateral manteniendo una reserva a pesar de las objeciones de cualquier parte en la convención, esa parte podrá considerar que la causa que le impulsó a participar en la convención ha quedado tan menoscabada por la reserva que no desea seguir estando obligada por la convención.

27. Los Estados negociadores pueden siempre estipular en el texto de la propia convención los límites eventuales dentro de los cuales pueden admitirse reservas y regular el efecto que deban tener las objeciones a ellas formuladas. Generalmente, sólo surgen dificultades si la propia convención no contiene disposiciones al respecto. Por consiguiente, es muy deseable que los redactores del texto de una convención se planteen francamente el problema de las reservas a las convenciones multilaterales en el momento en que se está preparando tal texto; a juicio de la Comisión, este procedimiento es el que probablemente dará resultados a la larga más satisfactorios. Pueden adoptarse diversas

disposiciones, que dependen, por lo menos en cierto grado, de que se conceda más importancia al mantenimiento de la integridad del texto o a la conveniencia de facilitar la más amplia aceptación posible del mismo, incluso aunque sea en diversas formas.

1) En algunos casos, puede ser deseable que el texto de una convención excluya toda posibilidad de reservas, como se hizo en la Convención Europea de Radiodifusión, aprobada en Copenhague en 1948; tal solución es especialmente deseable en relación con los instrumentos constitucionales internacionales.

2) Si han de admitirse algunas reservas, puede establecerse el texto preciso de las reservas permisibles, como se hizo en el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales del 26 de septiembre de 1928; o puede limitarse su alcance, exigiendo que se refieran sólo a determinadas partes del texto, como se estableció en la Convención sobre la Circulación por Carretera, aprobada en Ginebra en 1949.

3) Si el texto no limita la admisibilidad de las reservas y si no existe en la organización de que se trata ningún procedimiento establecido para tramitarlas, el propio texto debe establecer un procedimiento con respecto a la formulación de reservas y a sus efectos. En especial, es importante poner en claro qué Estados tienen derecho a formular objeciones a las reservas, dentro de qué plazo ha de formularse una objeción para que sea admisible y cuáles son las consecuencias de una objeción. Tal procedimiento debería, pues, cubrir, en particular, los siguientes puntos:

a) Cómo y cuando pueden presentarse reservas;

b) Notificaciones que haya de hacer el depositario con respecto a las mismas;

c) Categorías de Estados que tienen derecho a formular objeciones a las reservas y forma en que pueden dar su consentimiento a las mismas;

d) Plazo dentro del cual han de formularse tales objeciones;

e) Efecto del mantenimiento de una objeción respecto a la participación en la convención del Estado que formula la reserva.

28. La Comisión cree que las convenciones multilaterales son de un carácter y un objeto tan diversos que cuando los Estados negociadores no han incluido en el texto de una convención nada relativo a la admisibilidad o a cualquier otro aspecto de las reservas, ninguna regla única de aplicación uniforme puede ser enteramente satisfactoria. Toda regla puede llevar en algunos casos a resultados arbitrarios. Por ello, la Comisión estima que el problema a que tiene que hacer frente no es el de recomendar una regla perfectamente satisfactoria, sino la que considere menos insatisfactoria y que sea adecuada para la mayoría de los casos. En conjunto, la Comisión cree que, a reserva de ciertas modificaciones explicadas en los párrafos 29 y 30 *infra*, tal regla se encuentra en la práctica seguida hasta ahora por el Secretario General de las Naciones Unidas. Las opiniones de la Comisión al respecto aparecen formuladas como reglas prácticas en el párrafo 34 *infra*.

29. La presentación de una reserva constituye, en el fondo, en lo que se refiere a las relaciones con el

Estado que la formula, una propuesta de nuevo acuerdo, cuyos términos diferirían del acuerdo incorporado al texto de la convención. Tal nuevo acuerdo requeriría la aceptación de todos los Estados interesados. Pero surge el problema de cuáles son los Estados a los que puede considerarse interesados. En la práctica seguida por el Secretario General de las Naciones Unidas, descrita en el párrafo 19 *supra*, tales Estados son únicamente aquéllos que han ratificado o aceptado en otra forma la convención. Cuando una convención está sujeta a ratificación o aceptación, la objeción formulada a una reserva por un Estado signatario que no ha ratificado o aceptado en otra forma la convención, no tiene el efecto de impedir al Estado que formula la reserva llegar a ser parte en aquélla. Sin embargo, a juicio de la Comisión, debería tomarse también en cuenta el interés de un Estado meramente signatario ya que, en el momento de hacerse la reserva, un Estado signatario puede encontrarse estudiando la convención o en el proceso de completar el procedimiento necesario para su ratificación, o puede haberse visto obligado a retrasar su ratificación por alguna razón tal como la reunión de su parlamento. A este respecto, se ha sugerido que un mero signatario de una convención sólo debería tener derecho a formular objeciones a las reservas presentadas antes de haber entrado en vigor la convención. Pero esa diferencia entre las reservas formuladas antes o después de la entrada en vigor de la convención tendría consecuencias molestas en los casos en que la entrada en vigor de la convención se produce como resultado del depósito de los instrumentos de ratificación de un número limitado de Estados, tal como ocurre en los cuatro convenios de Ginebra, de la Cruz Roja, del 12 de agosto de 1949, de los que son signatarios más de 60 Estados, pero que establecen que entrarán en vigor "seis meses después que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación". En tales casos, unos pocos Estados podrían, presentando y aceptándose entre sí reservas, modificar de tal manera los términos de la convención que signatarios que representasen tal vez el número preponderante de Estados negociadores, se encontrarían frente a una convención virtualmente nueva.

30. La Comisión no prevé que un Estado signatario formule una objeción a una nueva reserva por motivos ajenos al valor intrínseco de la misma. Sin embargo, para preaverse contra cualquier posible abuso por parte de un Estado signatario de su derecho a formular objeciones a una reserva y para prever la posibilidad de que se impida indefinidamente a un Estado que ha formulado una reserva llegar a ser parte en una convención por obra de un Estado que no asuma las obligaciones que incumbe a una parte, la Comisión sugiere que, aunque la objeción formulada a una reserva por un mero signatario debe tener el efecto de excluir de la convención al Estado que la haya formulado, debería establecerse un plazo límite, pasado el cual no perdurase tal efecto. Tomando en consideración los procedimientos administrativos y constitucionales de la mayor parte de los gobiernos con respecto a la ratificación de tratados y convenciones, la Comisión cree que un período de doce meses sería un plazo razonable dentro del cual pudiese un Estado que formulara objeciones efectuar su ratificación o aceptar una convención. En consecuencia, la Comisión estima que si, transcurridos

doce meses desde la fecha en que un Estado signatario haya opuesto una objeción a una reserva formulada a una convención multilateral, dicho Estado no ha ratificado o aceptado la convención, su objeción debe cesar de tener el efecto de impedir al Estado autor de la reserva llegar a ser parte en la convención.

31. En algunos casos, hay convenciones que están abiertas a la adhesión, pero no a la firma; por ejemplo, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946. Tales convenciones, que son excepcionales, plantean problemas especiales en relación con las reservas. Como su número es bastante limitado, la Comisión considera innecesario formular ninguna regla práctica aplicable a ellas.

32. La Comisión estima que una reserva debidamente aceptada a una convención multilateral limita el efecto de la convención en la relación entre el Estado que formula la reserva y los demás Estados que hayan llegado o puedan llegar a ser partes en la convención.

CONCLUSIONES

33. La Comisión sugiere que en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, consideren la inserción en las mismas de estipulaciones relativas a la admisibilidad o no admisibilidad de reservas y a los efectos que hayan de atribuirse a éstas.

34. La Comisión sugiere que, a falta de estipulaciones en contrario en cualquier convención multilateral y a falta de procedimiento aplicable de la organización, se adopte con respecto a las reservas a las convenciones multilaterales, especialmente a aquéllas de las cuales es depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, la siguiente práctica:

1) Al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la convención o que tengan derecho a llegar a serlo.

2) Al comunicar una reserva a un Estado que tenga derecho a oponerse a ella, el depositario de una convención multilateral deberá pedir al propio tiempo a ese Estado que exprese, dentro de un plazo especificado, su actitud respecto a la reserva; tal plazo podrá ser ampliado si así se considera necesario. Se considerará que si un Estado no hace conocer al depositario su actitud respecto a la reserva dentro del plazo especificado o ampliado, o si firma, ratifica o acepta de otro modo la convención, dentro de ese plazo sin expresar ninguna objeción a la reserva, ha dado su consentimiento a la reserva.

3) El depositario de una convención multilateral deberá comunicar a todos los Estados que sean partes en la misma o que tengan derecho a llegar a serlo todas las respuestas recibidas a sus comunicaciones relativas a cualquier reserva a la convención.

4) Si una convención multilateral ha de entrar en vigor como consecuencia de la simple firma, sin necesidad de ningún otro requisito, un Estado que presente una reserva en el momento de la firma, sólo podrá llegar

a ser parte en la convención si ninguno de los Estados que han firmado anteriormente la convención formula ninguna objeción; si la convención está abierta a la firma durante un plazo limitado y fijo, únicamente si ninguno de los Estados que lleguen a ser signatarios durante ese período, formula ninguna objeción.

5) Si para que entre en vigor una convención multilateral se requiere la ratificación o la aceptación en alguna otra forma después de la firma.

a) Una reserva hecha por un Estado en el momento de la firma no surtirá efecto a menos que sea repetida o incorporada por referencia en la ulterior ratificación o aceptación de ese Estado;

b) Un Estado que presente una ratificación o aceptación con una reserva, sólo podrá llegar a ser parte en la convención si no formula objeciones ninguno de aque-

llos Estados que, en el momento en que se presente la ratificación o la aceptación, hayan firmado, ratificado o aceptado en otra forma la convención; si la convención está abierta a la firma durante un plazo limitado y fijo, sólo podrá llegar a ser parte en la convención si tampoco formula objeciones ninguno de los Estados que firmen o ratifiquen o acepten en cualquier otra forma la convención después de presentarse la ratificación o aceptación con reserva pero antes de la expiración de ese período, entendiéndose, sin embargo, que, si formula objeciones un Estado que no haya hecho sino firmar la convención, tales objeciones dejarán de tener el efecto de impedir al Estado que formule la reserva, llegar a ser parte, si dentro de un período de doce meses a contar desde la fecha en que se hizo la objeción, el Estado que formulara ésta no hubiere ratificado o aceptado en otra forma la convención.

Capítulo III

LA CUESTION DE LA DEFINICION DE LA AGRESION¹⁸

35. La Asamblea General aprobó, el 17 de noviembre de 1950, la resolución 378 B (V), que dice lo siguiente:

“La Asamblea General,

“Considerando que la cuestión suscitada por la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/C.1/608) puede examinarse mejor en relación con los asuntos que están al estudio de la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de las Naciones Unidas,

“Decide remitir la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y todas las actas y documentos de la Primera Comisión relativos a este asunto a la Comisión de Derecho Internacional, a fin de que ésta pueda tomarlos en consideración y formule sus conclusiones lo antes posible”.

36. La resolución de la Asamblea General que acaba de citarse fué aprobada en relación con el tema del programa titulado “Deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades”. La propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas¹⁹ a que se hace referencia en esa resolución fué presentada originalmente a la Primera Comisión de la Asamblea General. Establecía que la Asamblea General “considerando necesario... definir el concepto de agresión tan exactamente como sea posible”, declara, entre otras cosas, que “en un conflicto internacional se considerará agresor a aquel Estado que sea el primero en cometer” alguno de los actos enumerados en la propuesta.

37. En cumplimiento de la resolución de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional estudió en sus sesiones 92a. a 96a., 108a., 109a., 127a. a 129a. y 133a. la cuestión planteada en la referida propuesta de la URSS y, en relación con ella, examinó las actas y documentos de la Primera Comisión referentes a la cuestión.

38. La Comisión consideró en primer lugar el mandato que le había dado la resolución, teniendo en cuenta los debates pertinentes de la Primera Comisión de la Asamblea General. Algunos miembros de la Comisión estimaron que esa resolución significaba que la Comisión debía tomar en consideración la propuesta de la URSS y las discusiones sobre la misma en la Primera Comisión, al preparar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, la mayoría de la Comisión estimó que la Asamblea General le había pedido que intentase definir la agresión y que presentase un informe sobre el resultado de sus esfuerzos.

¹⁸ El Sr. Hudson votó contra este capítulo del informe, basándose en que en la resolución 378 B (V) la Asamblea General no pidió a la Comisión que formulase una definición de la agresión.

¹⁹ A/C.1/608.

39. La Comisión tenía ante sí un informe titulado “La posibilidad y la conveniencia de definir la agresión”, presentado por el Sr. Spiropoulos, relator especial para el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/44, capítulo II). Después de estudiar las anteriores tentativas de definición de la agresión, el relator especial declaraba que “los Gobiernos, siempre que se les pide que decidan sobre la existencia o inexistencia de la “agresión según el derecho internacional” basan su juicio en criterios derivados de la noción “natural”, por decirlo así, de la agresión... y no en interpretaciones jurídicas”. Analizando esta noción de agresión, declaraba que estaba compuesta de elementos objetivos y subjetivos, a saber, el hecho de que un Estado haya cometido un acto de violencia y haya sido el primero en hacerlo, y el hecho de que esa violencia se cometa con intención agresiva (*animus aggressionis*). Pero no puede determinarse a priori qué clase de violencia, directa o indirecta ni qué grado de violencia constituyen agresión. Ello depende de las circunstancias de cada caso particular. El relator especial llegaba a la conclusión de que esa “noción natural” de la agresión, es una “noción *per se*”, que “no es susceptible de definición”. “Una definición “jurídica” de la agresión sería una construcción artificial” que, además, no podría ser nunca lo bastante amplia para comprender todos los casos imaginables de agresión, sobre todo porque los métodos de agresión están en un proceso constante de evolución.

40. Otros dos miembros de la Comisión, el Sr. Amado y el Sr. Alfaro presentaron documentos sobre la cuestión. El Sr. Amado declaró en un memorándum (A/CN.4/L.6 y Corr.1) que una definición de la agresión basada en una enumeración de actos agresivos no podía ser satisfactoria, ya que tal enumeración no podía nunca ser completa y que toda omisión resultaría peligrosa. Sugirió que la Comisión podría adoptar una fórmula general y flexible que estableciese que,

“Constituye guerra de agresión toda guerra que no se haga en ejercicio del derecho de legítima defensa o en aplicación de las disposiciones del Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas”.

A su juicio, tal fórmula podría ser aplicable a cualquier situación de hecho y podría ser utilizada por los órganos competentes de las Naciones Unidas sin restringir su necesaria libertad de acción.

41. El Sr. Alfaro propugnó también en un memorándum (ACN.4/L.8) por una definición abstracta de la agresión. Basándose en un examen de las anteriores tentativas de definir la agresión, expresó la opinión de que el fracaso en el empeño de encontrar una fórmula satisfactoria se debía a que esas definiciones se habían basado en la idea de enumerar los diversos actos constitutivos de agresión. A su juicio, sólo podía lograrse un

resultado satisfactorio si se abandonaba el método enumerativo que no había tenido éxito y se hacía un esfuerzo para establecer una definición abstracta. En conclusión, presentó una fórmula para tal definición (citada en el párrafo 46 *infra*).

42. Por otra parte, el Sr. Yepes presentó una propuesta (A/CN.4/L.7) para determinar el agresor, basada en el método enumerativo. Sin embargo, esta propuesta fué substituida por otra (A/CN.4/L.12) del mismo autor, que definía la agresión en términos generales y estaba redactada en la siguiente forma:

“A los efectos del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, se entenderá por agresión todo uso directo o indirecto de la violencia (fuerza) por un Estado o grupo de Estados contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o grupo de Estados.

“La violencia (fuerza) ejercida por bandas irregulares organizadas en el territorio de un Estado o en el extranjero con la complicidad activa o pasiva de ese Estado, será considerada como agresión en el sentido del párrafo anterior.

“No constituye acto de agresión el empleo de la violencia (fuerza) en ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el Artículo 51 de la Carta o en ejecución de una decisión adoptada en debida forma por un órgano de las Naciones Unidas.

“No podrá servir de excusa o justificación para un acto de agresión ninguna consideración de orden político, económico, militar o de otro carácter”.

43. El Sr. Hsu presentó otra propuesta (A/CN.4/L.11 y Corr.1) en la que se subraya especialmente la agresión indirecta. La redacción de esta propuesta era la siguiente:

“La agresión, que es un delito de derecho internacional, es el acto hostil de un Estado contra otro Estado, cometido *a*) mediante el uso de la fuerza armada, salvo en legítima defensa o en ejecución de medidas coercitivas de las Naciones Unidas; *b*) armando bandas organizadas por terceros Estados, hostiles al Estado víctima, con propósitos subversivos; *c*) fomentando la lucha civil en el Estado víctima en interés de algún Estado extranjero; o *d*) mediante cualquier otro recurso ilegal a la fuerza, de modo franco o en cualquier otra forma”.

44. Por último, el Sr. Córdova, deseoso de incluir en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad una disposición que hiciese de la agresión y de la amenaza de agresión delitos con arreglo al código, presentó la siguiente propuesta (A/CN.4/L.10):

“La agresión, es el uso directo o indirecto de la fuerza armada por las autoridades de un Estado contra otro Estado para cualquier finalidad que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la ejecución de una decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas.

“La amenaza de agresión deberá también ser considerada como delito a los efectos de este artículo”.

45. La Comisión consideró la cuestión de si debía seguir el método enumerativo o tratar de redactar una definición de la agresión en términos generales. Estimó que no era conveniente definir la agresión mediante una enumeración detallada de los actos agresivos, ya que no podía hacerse una enumeración exhaustiva. Además, se consideró inconveniente limitar indebidamente la libertad de juicio de los órganos competentes de las Naciones Unidas mediante una lista rígida y necesariamente incompleta de actos constitutivos de agresión. Se decidió, en consecuencia, que el único procedimiento práctico era aspirar a una definición general y abstracta.

46. Tratando de definir la agresión en términos generales, la Comisión tomó como base de discusión el texto presentado por el Sr. Alfaro en su memorándum (A/CN.4/L.8), ya que era la más amplia de las definiciones generales que tenía ante sí. El texto redactado por el Sr. Alfaro decía lo siguiente:

“La agresión es el uso de la fuerza por un Estado o grupo de Estados, o por un Gobierno o grupo de Gobiernos, contra el territorio y el pueblo de otros Estados o Gobiernos, de cualquier manera, por cualesquier métodos, por cualesquier motivos y para cualesquier propósitos que no sean la legítima defensa individual o colectiva contra un ataque armado o la acción coercitiva ejercida por las Naciones Unidas”.

47. La Comisión consideró la cuestión de si la agresión indirecta debía quedar comprendida en la definición. Se estimó que una definición de la agresión debería abarcar no sólo el uso franco de la fuerza por un Estado contra otro, sino también las formas indirectas de agresión, tales como el fomento de la lucha civil por un Estado en otro, el hecho de que un Estado arme bandas organizadas con propósitos ofensivos contra otro Estado y el de enviar “voluntarios” para participar en hostilidades contra otro Estado. A ese respecto, se tomó en cuenta la resolución 380 (V), aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1950, que declara entre otras cosas que la Asamblea General

“Reafirma solemnemente, que cualesquier que sean las armas utilizadas, toda agresión, tanto si se la comete abiertamente como si se lleva a cabo fomentando la guerra civil en beneficio de una potencia extranjera, o de cualquier otra manera, constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero”.

48. Se dividieron las opiniones respecto a la cuestión de si, además del empleo de la fuerza, debía también considerarse como constitutiva de agresión la amenaza del uso de la fuerza. Algunos miembros de la Comisión estimaron que la amenaza de la fuerza equivalía sólo a una amenaza de agresión, en tanto que otros sostuvieron que debía quedar abarcada por la definición, ya que la amenaza de la fuerza había sido empleada para propósitos agresivos, por ejemplo, por la Alemania hitlerista. Finalmente la Comisión decidió modificar la definición propuesta por el Sr. Alfaro, incluyendo en ella la amenaza de la fuerza.

49. La Comisión hizo asimismo otras modificaciones de redacción en el proyecto de definición del

Sr. Alfaro. En la forma en que quedó finalmente enmendado, el texto de esa definición decía así:

"La agresión es la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado o gobierno contra otro Estado, en cualquier forma, cualesquiera que sean las armas utilizadas y tanto si se hace abiertamente como si se realiza de otra manera, por cualquier motivo o para cualquier propósito que no sea la legítima defensa individual o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas".

50. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión no encontraron satisfactoria esta definición porque, a su juicio, no comprendía todos los actos de agresión concebibles y, por otra parte, podría restringir peligrosamente la necesaria libertad de acción de los órganos de la Naciones Unidas, si éstos se veían llamados en el futuro a aplicar la definición a casos específicos. Algunos otros miembros sostuvieron que la definición no incluía uno u otro elemento que consideraban esencial.

51. Cuando se sometió a votación definitiva el texto de la definición, quedó rechazado por 7 votos contra 3 y una abstención. La votación fué nominal, a petición de un miembro y se desarrolló en la siguiente forma:

Votos a favor: Sres. Alfaro, Córdova y François;

Votos en contra: Sres. Amado, Brierly, Hsu, el-Khoury, Sandström, Spiropoulos y Yepes;

Abstención: Sr. Hudson;

Ausente: Sr. Scelle.

52. El Sr. Alfaro propuso entonces que la Comisión no abandonase sus esfuerzos para definir la agresión, sino que hiciese nuevos intentos, basándose en cada uno de los textos presentados por otros miembros. Esta propuesta fué rechazada en votación nominal, por 6 votos contra 4 y una abstención. La votación se desarrolló en la siguiente forma:

Votos a favor: Sres. Alfaro, Córdova, Hsu y Yepes;

Votos en contra: Sres. Amado, Brierly, François, Hudson, el-Khoury y Sandström;

Abstención: Sr. Spiropoulos;

Ausente: Sr. Scelle.

53. La cuestión fué nuevamente considerada más tarde, a petición del Sr. Scelle, que presentó, en un memorándum (A/CN.4/L.19 y Corr.1), una definición general de la agresión y propuso que se declarase explícitamente que la agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. La definición del Sr. Scelle decía así:

"La agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ese delito está constituido por todo recurso a la fuerza, contrariamente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, que tenga como propósito modificar el estado del derecho internacional positivo en vigor o como resultado perturbar el orden público".

Esa propuesta fué discutida en relación con la preparación del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Otros miembros formularon propuestas en el mismo sentido. La Comisión decidió incluir entre los delitos definidos en el proyecto de código todo acto de agresión y toda amenaza de agresión.

En consecuencia, se insertaron en el artículo 2 del proyecto de código los siguientes párrafos:

"Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

"1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo, por las autoridades de un Estado, de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

"2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado".

Capítulo IV

PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

INTRODUCCIÓN

54. En su resolución 177 (II), del 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General decidió

"confiar la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nuremberg a la Comisión de Derecho Internacional, cuyos miembros, en virtud de la resolución 174 (II), serán elegidos en el próximo período de sesiones de la Asamblea General;"

en la misma resolución se encarga a la Comisión

"a) Que formule los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nuremberg; y

b) Que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados en el precedente inciso a)."'

En 1950, la Comisión de Derecho Internacional presentó su formulación a la Asamblea General, con arreglo a lo previsto en el inciso a) de la resolución 177 (II). En su resolución 488 (V), del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General invitó a los Gobiernos de los Estados Miembros a expresar sus observaciones acerca de dicha formulación, pidiendo a la Comisión que,

"Al preparar el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, se sirva tomar en cuenta las observaciones hechas por diversas delegaciones durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General acerca de dicha formulación, así como cualesquier observaciones que puedan hacer los Gobiernos."

55. En su primer período de sesiones (1949), la Comisión hizo un estudio preliminar de la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y designó relator especial para esta cuestión al Sr. Spiropoulos, a quien invitó a preparar un documento de trabajo para presentarlo a la Comisión en su segundo período de sesiones. La Comisión decidió también que se distribuyera a los Gobiernos un cuestionario en el cual se les preguntase qué delitos, además de los reconocidos en el Estatuto y en la sentencia del Tribunal de Nuremberg, debían ser incluidos en el Proyecto de Código.

56. En el segundo período de sesiones (1950), el Sr. Spiropoulos presentó su informe (A/CN.4/25) a la Comisión, la cual lo tomó como base de discusión. El tema fué examinado por la Comisión en sus sesiones 54a. a 62a. y 72a. La Comisión tomó también en consideración las respuestas recibidas de los Gobiernos

(A/CN.4/19, parte II, A/CN.4/19/Add.1 y Add.2) a su cuestionario. Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión, un Comité de Redacción, integrado por los Sres. Alfaro, Hudson y Spiropoulos, preparó un texto provisional (A/CN.4/R.6), que fué transmitido por la Comisión, sin someterlo a debate, al Sr. Spiropoulos a quien se pidió que prosiguiera su trabajo sobre el tema y presentara un nuevo informe a la Comisión en su tercer período de sesiones.

57. En el tercer período de sesiones (1951), el Sr. Spiropoulos presentó un segundo informe (A/CN.4/44), que contenía un nuevo proyecto de código y un resumen de las observaciones hechas por las delegaciones durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General respecto a la formulación de los principios de Nuremberg preparado por la Comisión. Esta contó también con las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.4/45 y Corr.1, A/CN.4/45/Add.1 y Add.2) sobre la formulación. Teniendo en cuenta las observaciones antes mencionadas, la Comisión consideró el tema en sus sesiones 89a. a 92a., 106a. a 111a., 129a. y 133a. y aprobó un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, cuyo texto se da más adelante.

58. Al presentar este proyecto de Código a la Asamblea General, la Comisión cree conveniente formular las siguientes observaciones respecto a algunas cuestiones de carácter general que surgieron durante la preparación del texto:

a) La Comisión examinó en primer lugar el significado de la expresión "delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad", que figuraba en la resolución 177 (II). La Comisión estimó que el significado de esa expresión debía limitarse a los delitos que contienen un elemento político y que ponen en peligro o perturban el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por esas razones, el proyecto de código no se ocupa de cuestiones relativas a conflictos de legislación y de jurisdicción en materia penal internacional; no incluye tampoco materias tales como la piratería, el tráfico de estupefacientes, la trata de mujeres y niños, la esclavitud, la falsificación de moneda, los daños a los cables submarinos, etc.

b) La Comisión debatió después el significado de la frase "en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios de Nuremberg". La Comisión estimó que dicha frase no debía interpretarse en el sentido de que los principios de Nuremberg habían de insertarse en su totalidad en el proyecto de código. La Comisión entendió que tal frase no le impedía sugerir la modificación o el desarrollo de esos principios con miras a su incorporación al proyecto de código. No se creyó necesario indicar la medida exacta en que los diversos principios de Nuremberg han sido incorporados al proyecto de código. Sólo se

estimó posible una referencia general a los correspondientes principios de Nuremberg.

c) La Comisión decidió ocuparse únicamente de la responsabilidad penal de los individuos. Puede recordarse a este respecto que el Tribunal de Nuremberg declaró en su sentencia: "Los delitos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional".

d) La Comisión no se ha considerado llamada a proponer métodos mediante los cuales pueda darse fuerza obligatoria a un código. Se ha abstenido, en consecuencia, de redactar un instrumento para aplicar el código. En el artículo 1 se caracteriza a los delitos previstos como delitos de derecho internacional. Por ende, la Comisión ha considerado la posibilidad de un Tribunal internacional para el enjuiciamiento y castigo de las personas que cometan tales delitos. La Comisión ha tomado nota de la decisión de la Asamblea General de establecer una Comisión especial encargada de preparar anteproyectos de convención y propuestas referentes a la creación y al Estatuto de una Corte Penal Internacional. Hasta que se establezca una Corte Penal Internacional competente, podría adoptarse una medida de transición que previese la aplicación del código por los tribunales nacionales. Tal medida habrá, sin duda, de ser tomada en consideración al redactar el instrumento que ponga en vigor el código.

Texto del proyecto de código

59. El proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado por la Comisión, es el siguiente:

Artículo 1

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad definidos en el presente Código son delitos de derecho internacional, por los cuales serán punibles los individuos responsables.

Este artículo se basa en el principio de la responsabilidad individual por los delitos de derecho internacional. El principio está reconocido por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg, y en la formulación dada por la Comisión a los principios de Nuremberg está expuesto en los términos siguientes: "Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción".

Artículo 2

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

Al establecer que todo acto de agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, este párrafo concuerda con la resolución 380 (V), aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1950, en la cual la Asamblea General reafirma solemnemente que la agresión "constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero".

Este párrafo incluye también lo esencial de la parte del inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define como "delitos contra la paz", entre otros, "el hecho de iniciar o hacer una guerra de agresión..."

Aunque todo acto de agresión constituye un delito con arreglo al párrafo 1), no se ha intentado hacer una enumeración exhaustiva de tales actos. Se establece expresamente que el empleo de la fuerza armada en las circunstancias especificadas en el párrafo es un acto de agresión. Sin embargo, es posible que se cometa agresión mediante otros actos, inclusive algunos de los definidos en otros párrafos del artículo 2.

Se han incluido disposiciones contra el uso de la fuerza en muchos instrumentos internacionales, tales como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Tratado de Renuncia a la Guerra del 27 de agosto de 1928, el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, el Acta de Chapultepec del 8 de marzo de 1945, el Pacto de la Liga Árabe del 22 de marzo de 1945, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca del 2 de septiembre de 1947 y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

El uso de la fuerza está prohibido por el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que obliga a todos los Miembros a abstenerse "en sus relaciones internacionales... de recurrir... al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". La misma prohibición figura en el Proyecto de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que establece en su artículo 9 que, "todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional y de... [todo] uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales".

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.

Este párrafo se basa en la idea de que no sólo los actos de agresión, sino también la amenaza de agresión presenta un grave peligro para la paz y la seguridad de la humanidad y debe ser considerada como delito internacional.

El párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prescribe que todos los Miembros se abstendrán "en sus relaciones internacionales... de recurrir a la amenaza... de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. De modo análogo, el Proyecto de Declaración de Derecho y Deberes de los Estados, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, establece en su artículo 9 que "todo Estado tiene el deber de abstenerse de toda amenaza... de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia de otro Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con el derecho y el orden internacionales".

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

3) La preparación por las autoridades de un Estado del empleo de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o

recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

Al prohibir la preparación del empleo de la fuerza armada (salvo en determinadas condiciones específicas), este párrafo incluye lo esencial de la parte del inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg que define como "delitos contra la paz", entre otros, el hecho de "planear" y "preparar" "una guerra de agresión...". En el sentido en que se emplea en este párrafo, el término "preparación" comprende también el hecho de "planear". Se considera que el hecho de "planear" sólo es punible si tiene como resultado actos preparatorios y se convierte así en un elemento de la preparación del empleo de la fuerza armada.

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares.

4) La incursión en el territorio de un Estado, efectuada desde el territorio de otro Estado por bandas armadas que actúen con propósitos políticos.

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por los miembros de las bandas armadas, que son individualmente responsables. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para las autoridades de un Estado con arreglo al derecho internacional.

5) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.

En su resolución 380 (V), del 17 noviembre de 1950, la Asamblea General declaró que "fomentando la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera" se comete agresión.

El Proyecto de Declaración de Derecho y Deberes de los Estados, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, establece en su artículo 4: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse de fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado y de impedir que se organicen en el suyo actividades encaminadas a fomentarlas".

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

6) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.

El artículo 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Terrorismo, del 16 de noviembre de 1937, contenía una prohibición del fomento de las actividades terroristas.

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

7) Los actos de las autoridades de un Estado que violen las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones u otras restricciones del mismo carácter.

Cabe recordar que el Comité de Arbitraje y Seguridad de la Sociedad de las Naciones estimó que la inobservancia de restricciones convencionales tales como las mencionadas en este párrafo da origen, en muchas circunstancias, a una presunción de agresión. (Memorándum sobre los artículos 10, 11 y 16 del Pacto, presentado por el Sr. Rutgers. League of Nations document C.A.S.10, 6 de febrero de 1928).

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

8) Los actos de las autoridades de un Estado que den por resultado la anexión, en forma contraria al derecho internacional, de un territorio perteneciente a otro Estado o de un territorio colocado bajo un régimen internacional.

La anexión de territorios en forma contraria al derecho internacional constituye un delito distinto, porque presenta un peligro especialmente duradero para la paz y la seguridad de la humanidad. El Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía en su artículo 10 que "los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los Miembros de la Sociedad". La Carta de las Naciones Unidas estipula en el párrafo 4 del artículo 2, que los "Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...". La anexión ilegal puede conseguirse también sin amenazas francas ni uso visible de la fuerza, o mediante uno o más de los actos definidos en otros párrafos del presente artículo. Por esa razón el párrafo no se limita a la anexión de territorios conseguida mediante la amenaza o el uso de la fuerza.

La expresión "territorio colocado bajo un régimen internacional" se refiere a los territorios que se encuentran bajo el Régimen de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas, así como a aquellos que se encuentran bajo cualquiera otra forma de régimen internacional.

El delito definido en este párrafo sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. Sin embargo, de las disposiciones del párrafo 12) del presente artículo puede derivarse responsabilidad penal para los particulares con arreglo al derecho internacional.

9) Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, inclusive:

- i) Matanza de miembros del grupo;
- ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- iv) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- v) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El texto de este párrafo sigue la definición del delito de genocidio contenida en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El delito definido en este párrafo puede ser cometido tanto por las autoridades de un Estado como por particulares.

10) Los actos inhumanos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares contra cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando esos actos se cometan al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos.

Este párrafo corresponde en esencia al inciso b) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define los delitos contra la humanidad. Sin embargo, se ha estimado necesario prohibir también los actos inhumanos realizados por motivos culturales, ya que tales actos no son menos perjudiciales para la paz y la seguridad de la humanidad que los mencionados en el citado Estatuto. Hay otra diferencia con la disposición de Nuremberg. En tanto que, según el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, uno de esos actos inhumanos sólo constituye un delito de derecho internacional cuando sea cometido al perpetrar alguno de los delitos contra la paz o alguno de los delitos de guerra definidos en ese Estatuto o en conexión con los mismos, este párrafo caracteriza como delitos de derecho internacional los actos inhumanos cuando esos actos sean cometidos al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos.

El delito definido en este párrafo puede ser cometido tanto por las autoridades de un Estado como por particulares.

11) Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.

Este párrafo corresponde al inciso b) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Pero al revés que este último texto, no contiene una enumeración de actos que violan las leyes y usos de la guerra, ya que no se ha considerado factible una enumeración exhaustiva.

Se examinó la cuestión de si toda violación de las leyes o usos de la guerra debía ser considerada como delito en virtud del Código o si sólo debían caracterizarse como tales delitos los actos de cierta gravedad. Se adoptó la primera solución.

Este párrafo es aplicable a todos los casos de guerra declarada o de cualesquiera otros conflictos armados que puedan surgir entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no reconozca existencia del estado de guerra.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha pedido encarecidamente que se considere punible en derecho internacional la destrucción arbitraria, durante un conflicto armado, de monumentos o documentos históricos, obras de arte o cualesquiera otros objetos del patrimonio cultural. (Carta del 17 de marzo de 1950, dirigida por el Director General al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, con la que transmite un "Informe sobre la protección internacional del patrimonio cultural, mediante medidas penales, en caso de conflicto armado", documento 5 C/PRG/6 Annex I/UNESCO/MUS/Conf.1/20 (rev.) 8 marzo 1950. Se ha estimado que tal destrucción queda comprendida en las disposiciones del presente párrafo. En realidad, está prohibida en cierto modo por el artículo 56 del Reglamento anexo a la 4a. Convención de La Haya de 1907, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y del artículo 5 de la 9a. Convención de La Haya, relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

El delito definido en este párrafo puede ser cometido tanto por las autoridades de un Estado como por particulares.

12) Los actos que constituyan

i) Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo,

ii) Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo,

iii) Tentativa de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo, o

iv) Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

La noción de conspiración se encuentra en el inciso a) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, y la de complicidad en el último párrafo del mismo artículo. En dicho Estatuto la noción de conspiración está limitada a "planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales" en tanto que el presente párrafo establece la aplicación de la noción a todos los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Las nociones de instigación y de tentativa se encuentran en la Convención sobre el Genocidio, así como en algunas leyes nacionales sobre delitos de guerra.

Al incluir la "complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores" entre los actos que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, no se tiene el propósito de estipular que todos los que contribuyan, en el ejercicio normal de sus deberes, a la perpetración de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad pueden, por ese solo motivo, ser considerados como cómplices de tales delitos. No puede pensarse en castigar como cómplices de tal delito a todos los miembros de las fuerzas armadas de un Estado o a todos los trabajadores de las industrias de guerra.

Artículo 3

El hecho de que una persona haya actuado como Jefe de un Estado o como autoridad del Estado no la eximirá de responsabilidad por la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el presente Código.

Este artículo incluye, con modificaciones, el artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que establece: "El cargo oficial de los procesados, ya sea como Jefes de Estado o como autoridades responsables de departamentos del Gobierno, no les liberará de responsabilidad ni atenuará la pena."

El principio III de la formulación de los principios de Nuremberg hecha por la Comisión de Derecho Internacional dice: "El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional".

En el citado principio no se mantuvo el último período del artículo 7 del Estatuto de Nuremberg "ni como atenuante de la pena", ya que se consideró que la cuestión de la atenuación de la pena era de la competencia del Tribunal.

Artículo 4

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este Código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, no la eximirá de responsabilidad si ha tenido efectivamente la posibilidad moral de opción.

El principio IV de la formulación de los principios de Nuremberg hecha por la Comisión de Derecho Internacional, a base de la interpretación dada por el Tribunal de Nuremberg al artículo 8 de su Estatuto, declara: "El hecho de que

una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

La Comisión ha estudiado con gran cuidado las observaciones hechas en la Asamblea General, durante el quinto período de sesiones, sobre el principio IV; sin embargo, no ha hecho ninguna modificación importante en la redacción de este artículo, que se basa en un principio claramente enunciado por el Tribunal de Nuremberg. El artículo establece el principio de que el acusado sólo es responsable si, en las circunstancias del caso, le era posible obrar en forma contraria a las órdenes de sus superiores.

Artículo 5

La pena que haya de imponerse por cualquier delito definido en el presente Código será determinada por el tribunal que ejerza jurisdicción sobre el acusado, tomando en cuenta la gravedad del delito.

Este artículo prevé el castigo de los delitos definidos en el Código. Se ha considerado conveniente esta disposición teniendo en cuenta el principio generalmente aceptado *nulla pena sine lege*. Sin embargo, como no se ha creído posible prescribir una pena determinada para cada delito, se ha dejado al tribunal competente la determinación de la pena, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido.

Capítulo V

EXAMEN POR LA COMISION DE SU ESTATUTO

60. En su resolución 484 (V), aprobada el 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General,

"Considerando de suma importancia que la labor de la Comisión de Derecho Internacional se efectúe en las condiciones que mejor permitan a la Comisión obtener resultados rápidos y positivos,

"Teniendo en cuenta que se han expresado ciertas dudas respecto a la existencia de tales condiciones en la actualidad,

"Pide a la Comisión de Derecho Internacional se sirva examinar su Estatuto, con objeto de presentar a la Asamblea General, en su sexto período de sesiones, recomendaciones respecto a las modificaciones que, a la luz de la experiencia adquirida, pueda parecer conveniente introducir en el Estatuto a fin de favorecer la labor de la Comisión".

En cumplimiento de esa petición, la Comisión de Derecho Internacional dedicó sus sesiones 83a., 96a., 97a., 112a., 113a., 129a. y 133a., a ese examen de su Estatuto.

61. Puede decirse, a modo de introducción, que los miembros de la Comisión comparten plenamente la opinión de que la labor de aquella debe efectuarse "en las condiciones que mejor permitan a la Comisión obtener resultados rápidos y positivos". Apenas es necesario que la Comisión haga observar que, con respecto a algunas de las materias de su competencia — especialmente algunas de las seleccionadas para codificación — puede que sea muy difícil conseguir resultados rápidos y positivos. Tales materias exigen amplias investigaciones de la práctica de los Estados; hay que sopesar y evaluar cuidadosamente los materiales pertinentes y discutir sucesivos proyectos; y no es posible apresurar indebidamente la reflexión respecto a dichas cuestiones. Ha sido constante deseo de los miembros de la Comisión acelerar la labor de ésta. Sin embargo, no es posible abrigar esperanzas de "resultados rápidos" sino después de haber apreciado debidamente la magnitud de la tarea de desarrollar o codificar en forma satisfactoria el derecho internacional.

62. Es comprensible que el historial de la Comisión en los tres últimos años haya provocado "ciertas dudas respecto a la existencia" de "las condiciones que mejor permitan a la Comisión obtener resultados rápidos y positivos" en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Puede ser conveniente describir con la posible brevedad las condiciones que existen "en la actualidad".

63. Los miembros de la Comisión elegidos en 1948 son, sin excepción, personas ocupadas en actividades profesionales. Algunos de ellos, la mayoría, tienen obligaciones como funcionarios permanentes de sus gobiernos; algunos son profesores de derecho inter-

nacional en universidades; algunos ejercen la profesión de abogado. El Estatuto de la Comisión no exige que sus miembros abandonen esas otras obligaciones y el artículo 13, tanto en su texto original como en el modificado, excluye prácticamente esa posibilidad.

64. En los tres últimos años, la Comisión ha celebrado un período de sesiones anual. El Estatuto no limita el número de períodos de sesiones que hayan de celebrarse cada año. Sin embargo, la celebración de períodos de sesiones más frecuentes exigiría un presupuesto mayor y algunos miembros de la Comisión tropezarían con dificultades para abandonar sus obligaciones habituales. Por esta razón, la Comisión se ha sentido obligada a celebrar sus períodos de sesiones en los últimos meses de la primavera o en los primeros del verano. El período de sesiones celebrado en 1949 duró desde el 12 de abril hasta el 12 de junio; el de 1950, desde el 5 de junio hasta el 29 de julio; el de 1951, desde el 16 de mayo hasta el 27 de julio; la duración media de los tres períodos de sesiones ha sido de nueve semanas. Ello significa que, contando el tiempo necesario para los viajes, los miembros que han asistido a los períodos de sesiones han dedicado cada año a los trabajos de la Comisión unos tres meses.

65. En los intervalos entre los períodos de sesiones, algunos miembros de la Comisión que actúan como relatores, dedican una parte considerable de su tiempo a los trabajos de la Comisión, recibiendo por ello honorarios modestos. En algunos casos, el tiempo que esos miembros pueden dedicar a la labor de la Comisión tiene que ser limitado, lo que restringe la amplitud de sus investigaciones.

66. Durante cada uno de los tres períodos de sesiones la Comisión dedicó gran parte del tiempo — de hecho, más de la mitad — a encargos especiales que le confió la Asamblea General; la Asamblea pidió a la Comisión que diese prioridad a algunos de ellos. La Comisión se ha esforzado por cumplir rápidamente todos esos encargos. Tal cumplimiento puede haber retrasado algo el trabajo de la Comisión en las materias seleccionadas para codificación, con la aprobación de la Asamblea General.

67. El examen que ha hecho la Comisión de la experiencia adquirida, la ha llevado a recomendar a la Asamblea General que, "a fin de favorecer la labor de la Comisión", se coloque a los miembros elegidos en 1953 en una posición que les permita dedicar todo su tiempo a los trabajos de la Comisión, y que se modifique su Estatuto de modo que establezca, paralelamente al párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ningún miembro de la Comisión podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. La mayoría de los miembros de la Comisión cree que esta recomendación, de

ser aceptada, ofrecería mayores perspectivas de favorecer y acelerar su trabajo.

68. La Comisión se da cuenta de que, además de exigir mayores recursos financieros, esta recomendación, si fuese aceptada, podría entrañar algunas dificultades para seleccionar los miembros de la Comisión. Se cree que para facilitar esta selección habría que pensar en un mandato más prolongado, posiblemente de seis a nueve años; el artículo 10 del Estatuto establece en la actualidad un período de tres años, pero la Asamblea General, por la resolución 486 (V), del 12 de diciembre de 1950, prorrogó por dos años el mandato de los actuales miembros. Por la misma razón, podrían también estudiarse modificaciones de la disposición del artículo 12 del actual Estatuto que establece que, a menos que se adopte, previa consulta con el Secretario General, una decisión en contrario, "la Comisión se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas". La mayor parte de los actuales miembros de la Comisión prefieren Ginebra a Nueva York.

69. Teniendo presente que no se aprobó una propuesta hecha en 1947 por la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional²⁰ en el sentido de que se estableciese una Comisión de funcionamiento continuo, la Comisión ha considerado detenidamente la posibilidad de presentar a la Asamblea General alguna solución que no fuese la de hacer de la Comisión un órgano de funcionamiento continuo, como método para acelerar sus trabajos. En 1950, la delegación del Reino Unido en la Sexta Comisión sugirió una solución distinta, a saber, que parte de los miembros de la Comisión fuese elegida con la obligación de dedicarle todo su tiempo. La Comisión no puede apoyar esa solución. Parece objetable, tanto porque crearía una distinción odiosa entre los miembros, como porque presentaría dificultades insuperables en el nombramiento de candidatos para la elección; sería casi imposible que un candidato declarase que estaba dispuesto a aceptar, caso de ser elegido, en un momento en que no podría saber de antemano si se le iba a colocar en el grupo de los miembros que habrían de dedicar todo su tiempo a la Comisión o en el de los que sólo de dedicarían parte de él. Además, tal propuesta podría provocar dificultades para la aplicación de la disposición del artículo 8 del Estatuto

relativa a la necesidad de que "en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo". No se ha encontrado tampoco ninguna otra posibilidad que la Comisión pueda sugerir a la Asamblea General.

70. La recomendación de que se haga de la Comisión un órgano de funcionamiento continuo se formula por el momento a la Asamblea General, únicamente en términos generales. De ser aprobada en principio por la Asamblea General, la Comisión estaría dispuesta a preparar —si así se le pedia— las consiguientes enmiendas que hubieran de introducirse en su Estatuto. A este fin, la Comisión ha nombrado relator especial para esta cuestión al Sr. Córdova y le ha encargado que le presente un informe en su primer período de sesiones. Como las enmiendas no surtirían efecto durante el mandato de los actuales miembros, que expira en 1953, la Comisión podría redactarlas y la Asamblea General considerarlas en 1952, de modo que pudiesen ser aplicables a los miembros elegidos en 1953.

71. Aparte de la recomendación de que, para la fecha de la próxima elección de sus miembros, se haga de la Comisión un órgano de funcionamiento continuo, la Comisión ha examinado su actual Estatuto con miras a aclarar algunas de sus disposiciones y a dar mayor flexibilidad al procedimiento en ellas establecido. Se recordará que en el primer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1949, surgieron diferencias de opinión en cuanto a la aplicación adecuada del párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto, como se explicó en los párrafos 9 a 12 del informe relativo a ese período de sesiones.²¹ Sin embargo, en conjunto, la Comisión no puede decir que la falta de claridad de las disposiciones de su Estatuto ni la falta de flexibilidad del procedimiento prescrito, le hayan impedido conseguir "resultados rápidos y positivos". Por esta razón, la Comisión se abstiene, por el momento, de formular sugerencias detalladas respecto a enmiendas deseables; tales sugerencias podrán formularse de modo más conveniente cuando la Comisión conozca la actitud de la Asamblea General respecto a la recomendación fundamental de que se haga de la Comisión un órgano de funcionamiento continuo.

²⁰ A/CN.10/51, inciso d) del párrafo 5.

²¹ A/925, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10.*

Capítulo VI

EL DERECHO RELATIVO A LOS TRATADOS

72. En su primer período de sesiones (1949), la Comisión escogió el derecho relativo a los tratados como una de las materias de derecho internacional seleccionadas para codificación y decidió darle prelación. Eligió relator especial para la cuestión al Sr. Brierly. En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto, pidió también a los gobiernos que le proporcionasen textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, tratados, correspondencia diplomática y otros documentos relativos a esta cuestión.

73. En su segundo período de sesiones (1950), el Sr. Brierly presentó a la Comisión un informe sobre el derecho relativo a los tratados (A/CN.4/23), que contenía un proyecto de convención sobre la materia. La Comisión había recibido también respuestas de algunos gobiernos a su cuestionario y las tomó en cuenta en sus trabajos. La Comisión emprendió un examen preliminar de algunas partes del informe y expresó ciertas opiniones provisionales para guía del relator especial.

74. En el tercer período de sesiones, el Sr. Brierly presentó un segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados (A/CN.4/43). En ese informe, el relator especial presentó una serie de proyectos de artículos, acompañados de comentarios, encaminados a reemplazar algunos artículos que había propuesto en el proyecto de convención contenido en el informe que presentó en el anterior período de sesiones.

75. La Comisión discutió en detalle esos proyectos de artículos, así como algunos otros contenidos en el primer informe del relator especial, en el curso de ocho sesiones (de la 84a. a la 88a. y de la 98a. a la 100a.). Se aprobaron algunas enmiendas y hubo un acuerdo provisional sobre algunos textos (A/CN.4/L.28). Esos textos fueron transmitidos al relator especial, a quien se pidió que presentase a la Comisión, en su cuarto período de sesiones, un texto definitivo, acompañado de un comentario al mismo. También se pidió al relator especial que prosiguiere sus trabajos sobre la totalidad del derecho relativo a los tratados y que presentase un informe al respecto a la Comisión.

Capítulo VII

REGIMEN DE ALTA MAR

76. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión incluyó en la lista provisional de materias seleccionadas para codificación el régimen del mar territorial. Después de decidir que debía darse prioridad a esta materia, entre otras, eligió relator especial para esta cuestión al Sr. François.

77. En su segundo período de sesiones (1950), la Comisión estudió el primer informe del Sr. François sobre esta materia (A/CN.4/17). La Comisión tuvo además ante sí las respuestas de algunos Gobiernos a un cuestionario que había distribuido (A/CN.4/19, parte I, C). Pidió al relator especial que formulase propuestas concretas sobre diversos temas incluidos en el régimen de alta mar. En el tercer período de sesiones, el Sr. François presentó un segundo informe sobre esos temas (A/CN.4/42). La Comisión lo examinó en sus sesiones 113a. a 125a. y 130a. a 134a.

78. La Comisión examinó en primer término los capítulos de ese informe que se refieren a la plataforma continental y a algunas cuestiones relacionadas con ella, a saber, protección de las riquezas del mar, pesquerías fijas y zonas contiguas. Decidió dar a sus anteproyectos la publicidad a que se refiere el inciso *g*) del artículo 16 de su Estatuto, y en particular, comunicarlos a los gobiernos, a fin de que éstos puedan transmitirle sus observaciones, como prevé el párrafo *h*) del mismo artículo. Los textos de los proyectos de artículos acompañados de comentarios a los mismos, se reproducen en el anexo al presente informe.²²

79. Sobre la cuestión de la nacionalidad de la nave, la Comisión aprobó el principio en que había basado sus conclusiones el relator especial, a saber, que los Estados no gozan de completa libertad para fijar las condiciones de nacionalidad de la nave, sino que deben

respetar ciertas reglas generales de derecho internacional en la materia. La Comisión examinó en primera lectura las disposiciones concretas propuestas por el relator.

80. Con respecto a la competencia penal en materia de abordaje en alta mar, la Comisión decidió que ha lugar a adoptar una regla sobre la cuestión, ya que se hace sentir la necesidad de tal regla.

81. Después de aprobar la propuesta del relator de incluir en la codificación del régimen de alta mar reglas relativas a la protección de la vida humana en el mar, la Comisión encargó al relator especial que continuase su estudio al respecto.

82. La Comisión estudió el derecho de reconocimiento que tienen los buques de guerra con respecto a las naves mercantes extranjeras en alta mar. El relator especial lo había admitido únicamente en el caso de que un buque de guerra tenga un motivo serio para pensar que una nave mercante extranjera se entrega a la piratería, as como en el caso en que los actos de ingerencia se funden en poderes concedidos por tratados. Los tratados generales relativos a la trata de esclavos no permiten el derecho de reconocimiento sino en zonas especiales y con respecto a naves de tonelaje limitado. La Comisión estima que, con objeto de hacer desaparecer la trata de esclavos, el derecho de reconocimiento debe operar en las mismas condiciones que en relación con la piratería y que debe, en consecuencia, permitirse su ejercicio cualesquiera que sean las zonas y los tonelajes de los buques.

83. La Comisión, después de examinar el informe sobre los cables submarinos, rogó al relator especial que se ocupase de la cuestión en términos generales, sin entrar en detalles.

84. Sobre la cuestión de la persecución ininterrumpida, la Comisión aprobó en primera lectura las conclusiones propuestas por el relator especial, examinadas a completar las reglas elaboradas por la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930.

²² El Sr. Scelle declaró que se había abstenido de participar en la votación de los artículos relativos a la plataforma continental y a los temas conexos con ella, por estar en contra de la noción de plataforma continental, ya que tal noción afecta a la libertad de los mares.

Capítulo VIII

OTRAS DECISIONES DE LA COMISION

INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS SOBRE OTRAS MATERIAS SELECCIONADAS PARA CODIFICACIÓN

85. La Comisión decidió iniciar los trabajos sobre el tema "nacionalidad, incluso la condición de apátrida", que había seleccionado para codificación en su primer período de sesiones. El Sr. Hudson fué nombrado relator especial para este tema. Se recordará a este respecto que, en respuesta a una petición del Consejo Económico y Social, contenida en su resolución 304 D (XI), del 17 julio de 1950, la Comisión había decidido, en su segundo período de sesiones, estudiar la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada en el curso de sus trabajos sobre el tema "nacionalidad, incluso la condición de apátrida".²³ En su tercer período de sesiones, la Comisión quedó enterada de la resolución 319 B III (XI) de 11 de agosto de 1950, del Consejo Económico y Social, en la que se le pide que "prepare cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia". Esta cuestión está comprendida en el enunciado "nacionalidad, incluso la condición de apátrida".

86. La Comisión decidió también iniciar sus trabajos sobre el "régimen del mar territorial", materia seleccionada para codificación en su primer período de sesiones y a la que en su segundo período de sesiones había decidido dar prelación, atendiendo a una recomendación contenida en la resolución 374 (IV) de la Asamblea General, aprobada el 6 de diciembre de 1949. El Sr. François fué designado relator especial para esta materia.

87. Se pidió a la Secretaría que ayude a los relatores especiales en sus trabajos preparatorios sobre las referidas materias.

PRÓRROGA DEL MANDATO DE LOS ACTUALES MIEMBROS DE LA COMISIÓN

88. La Comisión tomó nota de la resolución 486 (V), del 12 de diciembre de 1950, de la Asamblea General, que prorroga por dos años el mandato de los actuales

miembros de la Comisión, lo que hará un mandato total de cinco años a contar desde su elección en 1948.

DESARROLLO DE UN PROGRAMA DE VEINTE AÑOS PARA ALCANZAR LA PAZ MEDIANTE LA ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

89. La Comisión tomó nota de la resolución 494 (V), aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1950 y, atendiendo a lo indicado en el párrafo 2 de la misma, examinó el punto 10 del "Memorandum sobre los puntos que deben considerarse en el desarrollo de un programa de veinte años para alcanzar la paz por intermedio de las Naciones Unidas"²⁴ presentado por el Secretario General. Como se verá por el presente informe, así como por sus anteriores informes a la Asamblea General, la Comisión está haciendo todos los esfuerzos posibles para acelerar sus trabajos de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional.

COOPERACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

90. La Comisión volvió a ocuparse de la cuestión de la cooperación con otras entidades, prevista en los artículos 25 y 26 de su Estatuto. Se congratuló de la buena disposición para cooperar en su labor manifestada por muchas organizaciones internacionales y nacionales especialmente interesadas en el derecho internacional. Tal cooperación ha sido ya una gran ayuda para la Comisión; informes y estudios proporcionados a la Comisión por varias de esas organizaciones han sido de gran valor en sus trabajos, particularmente en lo relativo al régimen de alta mar. Se ha hecho evidente que en el futuro la Comisión tendrá que utilizar en un grado aun mayor las aportaciones que están haciendo grupos no oficiales.

FECHA Y LUGAR DEL CUARTO PERÍODO DE SESIONES

91. La Comisión decidió celebrar su cuarto período de sesiones en Ginebra (Suiza). Ese período de sesiones, que durará unas diez semanas, comenzará hacia el 1º de junio de 1952, quedando la fijación de la fecha exacta a discreción del Presidente de la Comisión en consulta con el Secretario General.

²³ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12*, párrafo 20.

²⁴ A/1304.

Anexo

PROYECTOS DE ARTICULOS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y OTROS TEMAS RELACIONADOS CON ELLA

Parte I. Plataforma continental

Artículo 1

En el sentido en que aquí se emplea, la expresión "plataforma continental" designa el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas a las costas, pero situadas fuera de la zona de las aguas territoriales, donde la profundidad de las aguas que cubren el lecho del mar y el subsuelo permite la explotación de los recursos naturales de éstos.

1. Este artículo explica el sentido en que se emplea a los efectos del presente texto la expresión "plataforma continental". Se aparta del concepto geológico de esa expresión. La diversidad de significados que le atribuyen los hombres de ciencia constituye un obstáculo a la adopción del concepto geológico como base para la reglamentación jurídica del problema.

2. La Comisión tuvo otro motivo para no atenerse a la noción geológica de la plataforma continental. El solo hecho de que pueda ponerse en duda la existencia de una "plataforma continental", en el sentido geológico, en zonas submarinas en las que, sin embargo, la profundidad del mar permite la explotación del subsuelo del mismo modo que si hubiera una plataforma continental, no puede justificar la aplicación de un régimen jurídico discriminatorio a esas "aguas poco profundas".

3. La Comisión se preguntó si debía usar la expresión "plataforma continental" o si no valdría más llamar simplemente a esas zonas, siguiendo una opinión expresada en algunas obras científicas, "zonas submarinas". Decidió conservar la expresión "plataforma continental" porque hoy día es de uso corriente y porque la expresión "zonas submarinas", empleada aisladamente, no daría ninguna indicación acerca de la naturaleza de las zonas submarinas de que se trata.

4. En el sentido en que aquí se la emplea, la palabra "continental" usada en la expresión "plataforma continental" no se refiere exclusivamente a continentes. Puede aplicarse también a las islas a las que estén contiguas tales zonas submarinas.

5. En cuanto a la delimitación de la "plataforma continental", la Comisión desea subrayar el límite expresado por las siguientes palabras del artículo 1: "...en los cuales la profundidad de las aguas que cubren el lecho del mar y el subsuelo permite la explotación de los recursos naturales de éstos". Se deduce de ello que las zonas en las que, debido a la profundidad del mar, la explotación no es técnicamente posible, están excluidas de la plataforma continental a que se hace referencia aquí.

6. La Comisión consideró la posibilidad de adoptar un límite fijo para la plataforma continental, basado en la profundidad de las aguas que la cubren. Parece posible que un límite fijado en el punto en que el mar que cubre la plataforma continental alcanza los 200 metros de profundidad bastaría actualmente para todas las necesidades prácticas. Esa profundidad coincide con la existente en la zona en que acaba generalmente la plataforma continental en sentido geológico y comienza el "talud continental", que desciende rápidamente a una gran profundidad. Sin embargo, la Comisión cree que tal límite ofrecería el inconveniente de la inestabilidad. En un porvenir próximo, el desarrollo de la técnica puede hacer posible la explotación de los recursos del lecho

del mar a una profundidad mayor de 200 metros. Además, la "plataforma continental" puede comprender zonas submarinas de una profundidad superior a 200 metros, pero que puedan ser explotadas mediante instalaciones erigidas en zonas vecinas, en las cuales la profundidad no excede de ese límite. Por ello, la Comisión decidió no especificar en el artículo 1 un límite de 200 metros de profundidad. La Comisión hace observar que no trata de limitar en modo alguno la explotación del subsuelo del mar mediante túneles horadados desde tierra firme.

7. La Comisión consideró la posibilidad de fijar límites máximos y mínimos a la plataforma continental, basándose en la distancia desde la costa. No encontró ninguna necesidad práctica de tales límites y decidió no hacer sino establecer el límite fijado en el artículo 1.

8. Se observó que se han formulado pretensiones de hasta 200 millas; por regla general, la profundidad de las aguas a esa distancia de la costa no permite la explotación de los recursos naturales del subsuelo. A juicio de la Comisión, las actividades pesqueras y la protección de las riquezas del mar, en interés de las cuales se fijan tales límites, deben ser reglamentadas independientemente de la plataforma continental (véase parte II, *infra*).

9. La plataforma continental a que se hace referencia en este artículo se limita a la zona submarina fuera de las aguas territoriales. Las zonas submarinas que se encuentran bajo las aguas territoriales, al igual que las aguas que las cubren, están sometidas a la soberanía del Estado ribereño.

10. El texto del artículo subraya que la plataforma continental comprende únicamente el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas, y no las aguas que los cubren (véase el artículo 3).

Artículo 2

La plataforma continental está sujeta al ejercicio de autoridad y jurisdicción por el Estado ribereño a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

1. En este artículo la Comisión acepta la idea de que el Estado ribereño puede ejercer autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental, a condición de que la autoridad y la jurisdicción se ejerzan exclusivamente para la finalidad aquí expuesta. El artículo excluye la autoridad y la jurisdicción que no tengan como finalidad la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo.

2. Se cree en algunos círculos que la explotación de los recursos naturales de las zonas submarinas debe confiarse a organismos de la comunidad internacional en general y no a los Estados ribereños. Pero en las actuales circunstancias, tal internacionalización tropezaría con dificultades prácticas insuperables y no aseguraría la explotación efectiva de los recursos naturales que es necesaria para satisfacer las necesidades de la humanidad. Hay plataformas continentales en muchas partes del mundo; la explotación tendrá que emprenderse en condiciones muy diversas y por el momento no parece práctico confiar la dirección de la explotación a organismos internacionales.

3. La Comisión se da cuenta de que la exploración y explotación del lecho del mar y del subsuelo, que entrañan el ejercicio de autoridad y jurisdicción por el Estado ribereño, pueden afectar en cierto grado a la libertad de los mares, de modo especial en lo que se refiere a la navegación. Se permite esa exploración y esa explotación porque sirven a las necesidades de la comunidad internacional. Sin embargo, es evidente que deben protegerse los intereses de la navegación, y con ese propósito la Comisión ha formulado el artículo 6.

4. No serviría de nada hablar del lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas de que se trata, calificándolas de *res nullius*, que pueden ser adquiridas por el primer ocupante. Tal concepción podría llevar al caos y no tomaría en cuenta el hecho de que en la mayor parte de los casos la explotación efectiva de los recursos naturales dependerá de la existencia de instalaciones en el territorio del Estado ribereño al cual estén contiguas las zonas submarinas.

5. El ejercicio del derecho de autoridad y jurisdicción es independiente de la noción de ocupación. Una ocupación efectiva de esas regiones sería prácticamente imposible; tampoco se podría recurrir a una ocupación ficticia. El derecho del Estado ribereño reconocido en el artículo 2 es también independiente de cualquier afirmación solemne de ese derecho por el Estado.

6. La Comisión no ha intentado fundamentar el derecho de un Estado ribereño a ejercer autoridad y jurisdicción para las limitadas finalidades expuestas en el artículo 2, basándolo en el derecho consuetudinario. Aunque en los últimos diez años se han formulado muchas proclamaciones, difícilmente puede sostenerse que tales actos unilateralmente hayan establecido ya un nuevo derecho consuetudinario. Basta con decir que el principio de la plataforma continental se basa en principios generales de derecho que sirven a las necesidades actuales de la comunidad internacional.

7. El artículo 2 evita toda referencia a la "soberanía" del Estado ribereño sobre las zonas submarinas de la plataforma continental. Como la autoridad y la jurisdicción ejercidas por el Estado ribereño lo serían exclusivamente para la exploración y la explotación, no pueden colocarse en el mismo nivel que los poderes generales ejercidos por un Estado sobre su territorio y sus aguas territoriales.

Artículo 3

El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no afecta al régimen de alta mar aplicable a las aguas que la cubren.

Artículo 4

El ejercicio por un Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no afecta al régimen del espacio aéreo situado por encima de las aguas que cubren aquélla.

El objeto de los artículos 3 y 4 es dejar perfectamente en claro que la autoridad y la jurisdicción que pueden ejercerse sobre la plataforma continental para las finalidades limitadas expuestas en el artículo 2, no pueden ser ampliadas a las aguas que cubren aquélla ni al espacio aéreo por encima de esas aguas. Aunque algunos Estados han relacionado la regulación de las pesquerías y la conservación de las riquezas del mar con sus pretensiones sobre la plataforma continental, se considera que tales cuestiones deben tratarse en forma independiente (véase parte II, *infra*).

Artículo 5

A reserva del derecho del Estado ribereño a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el ejercicio por ese Estado ribereño de autoridad y jurisdicción sobre la plataforma continental no puede excluir la colocación y conservación de cables submarinos.

1. Hay que reconocer que al ejercer autoridad y jurisdicción con arreglo a lo establecido en el artículo 2, un Estado ribereño podrá adoptar medidas razonablemente relacionadas con la exploración y la explotación del subsuelo, pero no podrá impedir la colocación de cables submarinos por personas que no sean nacionales de tal Estado.

2. La Comisión se preguntó si debía extenderse esta disposición a los oleoductos. Si se quisiese colocar oleoductos en la plataforma continental de otro, se complicaría la cuestión por el hecho de que habría que instalar estaciones de bombeo en ciertos puntos, lo que podría obstaculizar, en mayor grado que los cables, la explotación del subsuelo. Como la cuestión no parece tener por el momento importancia práctica, ni es seguro que llegue a plantearse jamás, no se creyó necesario insertar una estipulación especial a este efecto.

Artículo 6

1) La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben tener como consecuencia, un entorpecimiento importante de la navegación o de la pesca. Deberán hacerse notificaciones de cualesquiera instalaciones construidas y mantenerse medios apropiados para advertir de la presencia de tales instalaciones.

2) Tales instalaciones no tendrán la condición jurídica de islas en lo que se refiere a la delimitación de aguas territoriales, pero podrán establecerse en torno a ellas zonas de seguridad en las cuales se podrán tomar las medidas que sean necesarias para la protección de tales instalaciones hasta una distancia razonable.

1. Es evidente que la presencia de las instalaciones necesarias para la exploración y explotación del subsuelo puede poner, en cierto grado, trabas a la navegación y la pesca en alta mar. Sólo en el caso de que se pudiese explotar el subsuelo mediante instalaciones situadas en la costa o en las aguas territoriales podría eliminarse enteramente toda posibilidad de trabas a la navegación y a la pesca en alta mar; sin embargo, en la mayoría de los casos, tal explotación no sería practicable. La navegación y la pesca deben ser consideradas como intereses primordiales; por ello, no podría permitirse la explotación del subsuelo si tuviese como consecuencia ponerles impedimentos notables. Por ejemplo, en canales de poca anchura, esenciales para la navegación, los intereses de ésta deben prevalecer sobre los intereses de la explotación.

2. Las partes interesadas, es decir, no sólo los gobiernos sino también los grupos interesados en la navegación y en la pesca, deberán ser debidamente notificados de la construcción de las instalaciones, a fin de que éstas puedan ser marcadas en las cartas marinas. Siempre que sea posible, las notificaciones deben hacerse por anticipado. En todo caso, las instalaciones deberán estar provistas de aparatos indicadores (luces, señales acústicas, radar, boyas, etc.).

3. La obligación de hacer las notificaciones y advertencias a que se refiere el último período del párrafo 1) de este artículo, no se limita a las instalaciones colocadas en las rutas marítimas regulares. Es una obligación general que incumbe a los Estados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren las instalaciones.

4. Aunque una instalación no puede ser considerada como isla o como elevación del lecho del mar con aguas territoriales propias, el Estado ribereño puede establecer zonas de protección reducidas en torno a ellas. La Comisión estimó que un radio de 500 metros será generalmente suficiente, aunque no creyó oportuno especificar ninguna cifra.

Artículo 7

Dos o más Estados cuyos territorios bordean la misma plataforma continental deberán fijar fronteras

en la zona de la plataforma continental mediante acuerdo. A falta de acuerdo, las partes estarán obligadas a hacer fijar las fronteras mediante arbitraje.

1. Cuando la misma plataforma continental esté contigua a los territorios de dos o más Estados vecinos, puede ser necesario trazar fronteras en la zona de la plataforma continental. Tales fronteras deben fijarse por acuerdo entre los Estados interesados. No es factible establecer ninguna regla general que deban seguir los Estados; y no es improbable que puedan surgir dificultades. Por ejemplo, puede no haberse fijado una frontera entre las aguas territoriales respectivas de los Estados interesados, y no existe ninguna regla general para tales fronteras. En consecuencia, se propone que si no puede llegar a un acuerdo y se requiere una solución rápida, los Estados interesados tengan la obligación de someterse a un arbitraje *ex aequo et bono*. Se emplea aquí la expresión arbitraje en sentido amplio, y comprende el posible recurso a la Corte Internacional de Justicia.

2. Cuando los territorios de dos Estados se hallan separados por un brazo de mar, la frontera entre sus plataformas continentales coincidirá generalmente con alguna línea media entre las dos costas. Sin embargo, en casos semejantes la configuración de las costas puede provocar dificultades para trazar cualquier línea media y tales dificultades deben someterse a arbitraje.

Parte II. Temas relacionados con la plataforma continental

RIQUEZAS DEL MAR

Artículo 1

Los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera de alta mar podrán reglamentar y fiscalizar la pesca en esa zona con objeto de proteger sus recursos contra la extinción. Si son nacionales de varios Estados los que se dedican a la pesca en una zona, esas medidas deberán ser tomadas de concierto por esos Estados; si únicamente se dedican a la pesca en una zona determinada los nacionales de un Estado, ese Estado puede tomar tales medidas en esa zona. Si una parte cualquiera de una zona se encuentra a menos de 100 millas de las aguas territoriales de un Estado ribereño, ese Estado tendrá derecho a participar, en condiciones de igualdad, en todo sistema de reglamentación, incluso aunque sus nacionales no realicen actividades pesqueras en esa zona. Sin embargo, en ninguna circunstancia podrá cerrarse ninguna zona a los nacionales de otros Estados que quieran dedicarse a la pesca.

Artículo 2

Debe atribuirse a un organismo internacional permanente competencia para efectuar investigaciones continuas sobre las pesquerías del mundo y los métodos empleados para su explotación. Tal organismo debe tener también poder para dictar reglamentos que establezcan medidas de protección que hayan de aplicar los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona determinada, cuando los Estados interesados no puedan ponerse de acuerdo.

1. La cuestión de la conservación de las riquezas del mar aparece ligada a las pretensiones sobre la plataforma continental formuladas en años recientes por algunos Estados, pero las dos cuestiones parecen ser claramente distintas y por esta razón la Comisión se ha ocupado de ellas por separado.

2. La protección de la fauna marina contra la extinción es necesaria para proteger las reservas alimenticias del mundo. Por lo tanto, los Estados cuyos nacionales pesquen

en una zona determinada tienen una obligación especial y deben ponerse de acuerdo en cuanto a los reglamentos que hayan de aplicarse en tal zona. Si en una zona se dedican a la pesca únicamente nacionales de un Estado, tal obligación incumbe a ese Estado. Sin embargo, el ejercicio del derecho de establecer medidas protectoras no debe excluir de la participación en la pesca en ninguna zona a nuevos elementos. Si una zona pesquera está tan próxima a una costa que los reglamentos o la inexistencia de reglamentos pueden afectar a la pesca en las aguas territoriales de un Estado ribereño, ese Estado debe tener derecho, aunque sus nacionales no pesquen en la zona, a participar en la preparación de los reglamentos que hayan de aplicarse.

3. Este sistema podría resultar ineficaz si los Estados interesados no pueden llegar a ponerse de acuerdo. El mejor medio de resolver esa dificultad sería la institución de un organismo permanente que fuese competente para presentar, en caso de desacuerdo, reglas que los Estados se encontrasen obligados a aplicar a la pesca practicada por sus nacionales en esos parajes. Esta cuestión parece corresponder a la competencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

4. La contaminación de las aguas de alta mar plantea problemas especiales, no sólo con respecto a la conservación de las riquezas del mar, sino también en lo relativo a la protección de otros intereses. La Comisión observó que el Consejo Económico y Social ha tomado una iniciativa en esta materia (Resolución 298 C (XI), del 12 de junio de 1950).

5. La Comisión discutió una propuesta encaminada a que, mientras no se cree el organismo a que se hace referencia en el párrafo 3, un Estado ribereño tenga poder para dictar reglamentos que establezcan medidas encaminadas a esa protección en una zona contigua a sus aguas territoriales. Tales reglamentos deberían redactarse, en la medida de lo posible, de común acuerdo con los demás Estados a los cuales interesen las pesquerías de la zona de que se trate y no deberían hacer ninguna distinción entre los nacionales de los diferentes Estados, inclusive el Estado ribereño. Las controversias a que pudiera dar lugar la aplicación de los reglamentos deberían ser sometidas a arbitraje. Se sugirió que se fijase en 200 millas marítimas la anchura de esa zona. Como hubo empate en cuanto a la oportunidad de esa propuesta, la Comisión decidió mencionarla en su informe, aunque sin hacerla suya.

PESQUERÍAS FIJAS

Artículo 3

Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías fijas en las zonas de alta mar contiguas a sus aguas territoriales cuando los nacionales de ese Estado hayan mantenido y explotado esas pesquerías desde hace mucho tiempo, a condición de que autorice a los no nacionales a participar en las actividades pesqueras en las mismas condiciones que a sus nacionales. Sin embargo, tal reglamentación no podrá tener repercusiones sobre el régimen general de alta mar que corresponde a esas zonas.

1. La Comisión estima que las pesquerías fijas deben ser reglamentadas independientemente de la plataforma continental. Las proposiciones relativas a la plataforma continental se refieren a la explotación de los recursos minerales del subsuelo, en tanto que, en lo relacionado con las pesquerías fijas, se trata de pesquerías calificadas de tales, por las especies que en ellas se capturan o por los aparejos utilizados, por ejemplo, estacas hundidas en el fondo del mar. Esta distinción justifica una separación entre las dos cuestiones.

2. Las pesquerías fijas no pueden plantear dificultades de carácter jurídico sino en el caso de que tales pesquerías estén situadas más allá del límite exterior de las aguas territoriales.

3. Los bancos situados en zonas contiguas a las aguas territoriales pero fuera de ellas, y en los que hay pesquerías

fijas, han sido considerados por algunos Estados ribereños como ocupados y como parte de su territorio. Sin embargo, rara vez han surgido complicaciones por esta causa. La Comisión se ha abstenido de calificar a esas zonas como "ocupadas" o de declarar que "constituyen propiedad". Considera, sin embargo, que la situación especial en que se encuentran tales zonas, justifica el reconocimiento de derechos especiales al Estado ribereño cuyos nacionales se dediquen a la pesca en ellas e largo tiempo.

4. Los derechos especiales que el Estado puede ejercer en esas zonas deben limitarse estrictamente a lo necesario para los fines en consideración a los cuales han sido reconocidos. Las aguas que cubren el lecho del mar en el que se encuentran las pesquerías fijas siguen estando sometidas al régimen de alta mar, salvo para la reglamentación de tales pesquerías. Debe seguir aplicándose la regla consuetudinaria existente en virtud de la cual se autoriza a los nacionales de otros Estados a participar en esas pesquerías en las mismas condiciones que los nacionales del Estado ribereño.

ZONAS CONTIGUAS

Artículo 4

En la alta mar contigua a sus aguas territoriales, un Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para evitar, en su territorio o en sus aguas territoriales, las violaciones de sus leyes de policía aduanera, fiscal o sanitaria. Esas medidas de fiscalización no podrán aplicarse más allá de 12 millas a partir de la costa.

1. El derecho internacional no prohíbe a los Estados ejercer para ciertas finalidades cierta jurisdicción protectora o preventiva en una banda de alta mar contigua a sus aguas territoriales, sin extender mar adentro los límites de esas aguas.

2. Muchos Estados han adoptado el principio de una zona de alta mar, contigua a las aguas territoriales, en la cual el Estado ribereño ejerce la policía aduanera y fiscal, a fin de

impedir, en su territorio o en sus aguas territoriales, la violación de las leyes relativas a esas cuestiones. A juicio de la Comisión, sería imposible negar a los Estados el derecho de instituir tal zona. Sin embargo, puede haber dudas en lo que se refiere a la extensión de la misma. A fin de asegurar, dentro de lo posible, la uniformidad necesaria en la materia, la Comisión está en favor de que se fije la extensión de esa zona en doce millas marítimas a partir de la costa, como había propuesto el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de La Haya (1930). Sin embargo, es posible que, teniendo en cuenta el desarrollo de la técnica, que ha aumentado la velocidad de las naves, esa cifra resulte insuficiente. Por otra parte, mientras que no se haya logrado unanimidad en cuanto a la anchura de las aguas territoriales, la zona deberá medirse a partir de la costa, y no a partir del límite exterior de las aguas territoriales. En efecto, los Estados que se han atribuido aguas territoriales extensas no tienen tanta necesidad de una zona contigua como los Estados que han sido más modestos en su delimitación.

3. Aunque el número de Estados que reclaman una zona contigua para la policía sanitaria es bastante limitado, la Comisión cree que, dada la relación que existe entre las medidas de policía aduanera y sanitaria, debe reconocerse también una zona contigua de doce millas para la policía sanitaria.

4. Las propuestas zonas contiguas no están concebidas para fines de seguridad o de derechos exclusivos de pesca. En 1930, el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación observó que las respuestas de los gobiernos no ofrecían ninguna perspectiva de acuerdo para la extensión de los derechos exclusivos del Estado ribereño en materia de pesca más allá de las aguas territoriales. La Comisión estima que la situación no ha sufrido a este respecto ningún cambio.

5. El reconocimiento de derechos especiales al Estado ribereño en una zona contigua a las aguas territoriales para fines aduaneros, fiscales y sanitarios, no afectaría al régimen jurídico del espacio aéreo por encima de esas zonas. Es posible que la regulación del tráfico aéreo haga necesario el establecimiento de una zona aérea en la que el Estado ribereño pueda ejercer el derecho de regulación. Sin embargo, ese problema no entra en el enunciado del régimen de alta mar.